Visado digitalmente por: PESCETTO FIGUEROA Sandra Noelia FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Ambiental - Especialista I
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 02/02/2024 08:20:39

2022-I01-011365

Lima, 31 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00202-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0368-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	CASA GRANDE S.A.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PLANTA TOCACHE
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CASA GRANDE, PROVINCIA DE ASCOPE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR	:	INDUSTRIA
RUBRO	:	ELABORACIÓN DE AZÚCAR, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
MATERIAS	:	REPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0780-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de noviembre de 2023, el escrito presentado por Casa Grande S.A.A. con registro N° 2023-E01-575630 del 22 de diciembre de 2023, el Informe N° 0381-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 27 de noviembre de 2021 se realizó una acción de supervisión regular in situ (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a las instalaciones de la Planta Casa Grande[2] de titularidad de **CASA GRANDE S.A.A.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 27 de noviembre de 2021 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0080-2022-OEFA/DSAP-CIND del 31 de marzo de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 0359-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2023 y notificada el 11 de octubre de 2023[3], (en adelante, **Resolución**

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20450219801.

2 La Planta Casa Grande está ubicada en Av. Parque Fábrica S/N, distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.

3 Cabe precisar que, si bien se notificó al administrado a través de la casilla electrónica, conforme lo establece el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la notificación defectuosa surge efectos desde la fecha en que el administrado manifiesta haberla recibido. En consecuencia, se tiene como válidamente notificado a partir del 11 de octubre de 2023, fecha señalada por el administrado en su escrito con registro N° 2023-E01-545719, en la cual le fue notificada la Resolución Subdirectoral.

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral

4. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-545759 del 11 de octubre de 2023 (en adelante, **escrito de descargos 1**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

5. El 1 de diciembre de 2023, mediante Carta N° 2153-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0780-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

6. El 14 de diciembre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-572241, el administrado solicitó a esta Dirección una prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, la cual fue otorgada de manera automática.

7. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-575630 del 22 de diciembre de 2023 (en adelante, **escrito de descargos 2**) el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción

8. A través del Informe N° 00381-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero de 2024 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS**.**

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que no realizó los monitoreos del componente emisiones gaseosas en la estación Cadera TSXG (caldera china), correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 15 de junio al 14 de diciembre de 2020).

a) <u>Marco normativo</u>

9. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**)[4].

TUO de la LPAG
Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas
27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido. Si no hay prueba en contrario.

4 **LGA**

10. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores[5].

11. De forma complementaria, el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[6].

12. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos[7]. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15º del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado[8].

13. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15º del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 0006-2019-PRODUCE, señala que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (MINAM) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según

---

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

[5] **Ley del SEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

[6] **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

[7] **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

[8] **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

el artículo 57 de la Ley General del Ambiente; y, el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación -ILAC, con sede en territorio nacional[9].

14. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)[10].

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

15. La Planta Casa Grande de titularidad del administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) aprobado mediante Resolución de Dirección General Nº 040-11-AG-DVM-DGAAA del 14 de diciembre de 2011 y sustentado en el Informe Nº 653-11-AG-DVM-DGAAA/REA-46767-11, en cuyo programa de monitoreo ambiental se estableció que el administrado debe cumplir con el compromiso de realizar los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas, efluentes, calidad de aire y ruido ambiental, conforme al siguiente detalle:

---

9 **RGAIMCI**
Artículo 15.- Monitoreos
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente. 15.2. El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC, con sede en territorio nacional.
(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 junio 2019.

10 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR / INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

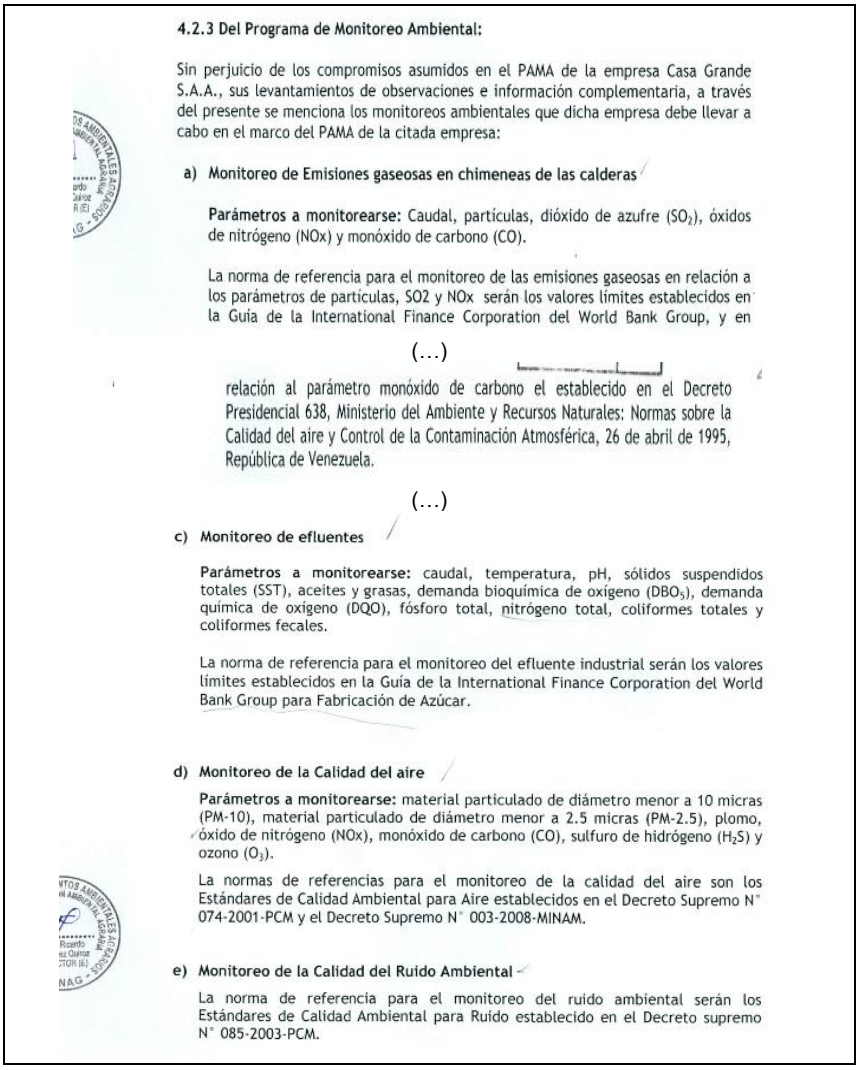

4.2.3 Del Programa de Monitoreo Ambiental:

Sin perjuicio de los compromisos asumidos en el PAMA de la empresa Casa Grande S.A.A., sus levantamientos de observaciones e información complementaria, a través del presente se menciona los monitoreos ambientales que dicha empresa debe llevar a cabo en el marco del PAMA de la citada empresa:

a) **Monitoreo de Emisiones gaseosas en chimeneas de las calderas**

Parámetros a monitorearse: Caudal, partículas, dióxido de azufre (SO_2), óxidos de nitrógeno (NOx) y monóxido de carbono (CO).

La norma de referencia para el monitoreo de las emisiones gaseosas en relación a los parámetros de partículas, SO2 y NOx serán los valores límites establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group, y en

(…)

relación al parámetro monóxido de carbono el establecido en el Decreto Presidencial 638, Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales; Normas sobre la Calidad del aire y Control de la Contaminación Atmosférica, 26 de abril de 1995, República de Venezuela.

(…)

c) **Monitoreo de efluentes**

Parámetros a monitorearse: caudal, temperatura, pH, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno (DBO_5), demanda química de oxígeno (DQO), fósforo total, nitrógeno total, coliformes totales y coliformes fecales.

La norma de referencia para el monitoreo del efluente industrial serán los valores límites establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar.

d) **Monitoreo de la Calidad del aire**

Parámetros a monitorearse: material particulado de diámetro menor a 10 micras (PM-10), material particulado de diámetro menor a 2.5 micras (PM-2.5), plomo, óxido de nitrógeno (NOx), monóxido de carbono (CO), sulfuro de hidrógeno (H_2S) y ozono (O_3).

La normas de referencias para el monitoreo de la calidad del aire son los Estándares de Calidad Ambiental para Aire establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

e) **Monitoreo de la Calidad del Ruido Ambiental**

La norma de referencia para el monitoreo del ruido ambiental serán los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido establecido en el Decreto supremo N° 085-2003-PCM.

16. Adicionalmente, en el Capítulo XIII, referido a las "Recomendaciones" del PAMA, están detallados los puntos de monitoreo de los componentes ambientales de acuerdo con el siguiente detalle: **(i)** Efluentes: MEFFCR-01 ("Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, después de las descargas de la población"), MEFFCR-02 ("Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, en la parte posterior a la zona experimental"), MEFFB-03 ("Efluente salida planta por garita N° 2 (lavaderos + planta de cal + otros)"), MEFFB-04 ("Efluente salida planta por garita N° 1 (efluente destilería + tractores + doméstico + oficinas)"), MEFFCR-05 ("Efluente descarga en canal de regadío ubicado en el sector 8 de Setiembre"), MEFFCR-06 ("Efluente final descarga a cuerpo receptor (final del sector 8 de Setiembre)"); **(ii)** Emisiones Gaseosas: Calderas 10, 11, 12 y TSXG; **(iii**) Calidad de Aire 2.5 PM: al interno de la Fábrica Molinos (Trapiche) y al externo de la Fábrica, en 6 puntos ubicados en el entorno del Centro Poblado Casa Grande; y **(iv)** Ruido Ambiental: puntos fijos de control en los centro poblados de Casa Grande y Morán, y en las zonas exteriores al Difusor en la Planta Agroindustrial, Área de Calderos (zona de bombas), Zona de torre de destilación y Laboratorio de materia prima; Lo mencionado se aprecia a continuación:

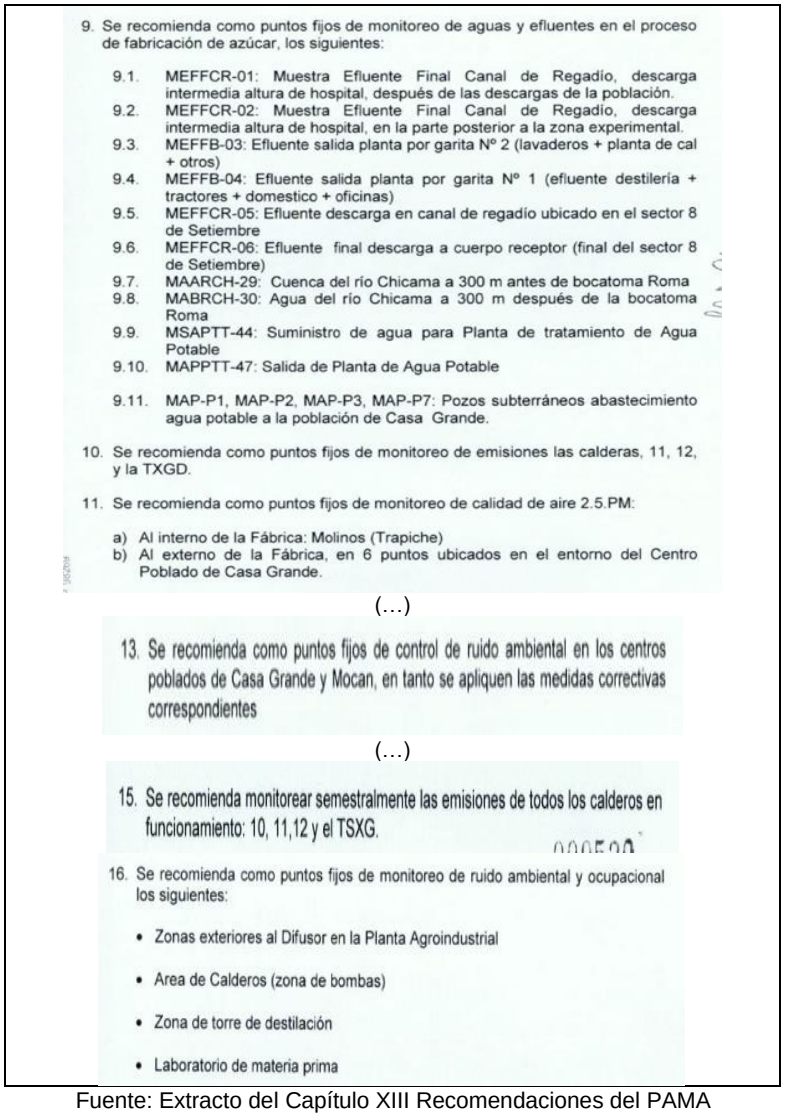

9. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de aguas y efluentes en el proceso de fabricación de azúcar, los siguientes:
   - 9.1. MEFFCR-01: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, después de las descargas de la población.
   - 9.2. MEFFCR-02: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, en la parte posterior a la zona experimental.
   - 9.3. MEFFB-03: Efluente salida planta por garita Nº 2 (lavaderos + planta de cal + otros)
   - 9.4. MEFFB-04: Efluente salida planta por garita Nº 1 (efluente destilería + tractores + domestico + oficinas)
   - 9.5. MEFFCR-05: Efluente descarga en canal de regadío ubicado en el sector 8 de Setiembre
   - 9.6. MEFFCR-06: Efluente final descarga a cuerpo receptor (final del sector 8 de Setiembre)
   - 9.7. MAARCH-29: Cuenca del río Chicama a 300 m antes de bocatoma Roma
   - 9.8. MABRCH-30: Agua del río Chicama a 300 m después de la bocatoma Roma
   - 9.9. MSAPTT-44: Suministro de agua para Planta de tratamiento de Agua Potable
   - 9.10. MAPPTT-47: Salida de Planta de Agua Potable
   - 9.11. MAP-P1, MAP-P2, MAP-P3, MAP-P7: Pozos subterráneos abastecimiento agua potable a la población de Casa Grande.
10. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de emisiones las calderas, 11, 12, y la TXGD.
11. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de calidad de aire 2.5.PM:
    a) Al interno de la Fábrica: Molinos (Trapiche)
    b) Al externo de la Fábrica, en 6 puntos ubicados en el entorno del Centro Poblado de Casa Grande.

(…)

13. Se recomienda como puntos fijos de control de ruido ambiental en los centros poblados de Casa Grande y Mocan, en tanto se apliquen las medidas correctivas correspondientes

(…)

15. Se recomienda monitorear semestralmente las emisiones de todos los calderos en funcionamiento: 10, 11,12 y el TSXG.

16. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de ruido ambiental y ocupacional los siguientes:
    - Zonas exteriores al Difusor en la Planta Agroindustrial
    - Area de Calderos (zona de bombas)
    - Zona de torre de destilación
    - Laboratorio de materia prima

Fuente: Extracto del Capítulo XIII Recomendaciones del PAMA

17. Asimismo, en el artículo 4° de la Resolución de Dirección General Nº 040-11-AG-DVM-DGAAA que aprobó el PAMA, se indicó que el administrado debería reportar y remitir semestralmente los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental y alcanzar el informe de monitoreo *dentro de los primeros quince días de cada semestre*:

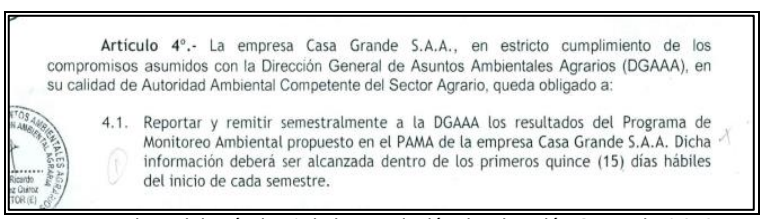

Artículo 4°.- La empresa Casa Grande S.A.A., en estricto cumplimiento de los compromisos asumidos con la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), en su calidad de Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario, queda obligado a:

4.1. Reportar y remitir semestralmente a la DGAAA los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental propuesto en el PAMA de la empresa Casa Grande S.A.A. Dicha información deberá ser alcanzada dentro de los primeros quince (15) días hábiles del inicio de cada semestre.

Fuente: numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Dirección General N° 040-11 -AG-DVM-DGAAA que aprobó el PAMA.

18. Al respecto, cabe precisar que, para la fecha de realización de los monitoreos ambientales, se deberá considerar la fecha de notificación del PAMA. En ese sentido, de la revisión de los legajos del administrado se aprecia que, este fue notificado el 15 de diciembre de 2011, mediante Carta N° 851-11-AG-DVM-DGAA, por tanto, los periodos correspondientes al **segundo semestre de 2020** y al

primer semestre de 2021, están comprendidos (i) desde el 15 de junio al 14 de diciembre de 2020 y (ii) desde el 15 de diciembre de 2020 al 14 de junio de 2021, respectivamente.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

19. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión[11] y en el acápite 3.5 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, de la revisión del informe de monitoreo del segundo semestre 2020, presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2021-E01-013936 del 10 de febrero de 2021, la Autoridad Supervisora verificó que el resultado del monitoreo del componente emisiones gaseosas en las estaciones: caldera 10, caldera 11 y caldera 12 **realizado el 10 de diciembre de 2020** obran en los informes de ensayo N° 205708, N° 205709, N° 205710 y N° 205713, respectivamente. No obstante, advirtió que el administrado no remitió el informe de ensayo en el cual obre el resultado del monitoreo del componente emisiones gaseosas en la estación Caldera TSXG (Caldera China).

20. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto se concluyó que el administrado no realizó el monitoreo del componente emisiones gaseosas correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 15 de junio al 14 de diciembre de 2020), incumpliendo el compromiso establecido en el PAMA.

d) Análisis de los descargos

21. Mediante sus escritos de descargos 1 y 2 manifestó que el monitoreo de emisiones se realizó en las chimeneas operativas 10, 11 y 12, por lo que queda claro que la caldera TSXG (caldera china) no se encontraba operativa, de acuerdo a lo indicado en el cuadro 3.4 del informe N° 0385-20 emitido por la consultora ISSOSOMA en diciembre del 2020 (informe de monitoreo del segundo semestre 2020 -periodo comprendido del 15 de junio al 14 de diciembre de 2020-), siendo esta la razón por la cual fue materialmente imposible realizar el monitoreo en la citada caldera; y en ese sentido, señaló que dicha imposibilidad material debe considerarse un eximente de responsabilidad.

22. Asimismo, indicó que remitió al OEFA los informes de monitoreo del componente efluente y cuerpo receptor correspondientes al segundo semestre 2020 y primer semestre 2021, mediante escritos con registros N° 2023-E01-534851 del 13 de setiembre de 2023 y N° 2023-E01-534777 del 13 de setiembre de 2023, respectivamente; y para sustentar lo indicado adjuntó los cargos de presentación de los citados documentos en el Anexo N° 3 de su escrito de descargos 1.

23. Al respecto, de la revisión del informe N° 0385-20 correspondiente al periodo comprendido del 15 de junio al 14 de diciembre 2020, se verifica que en el ítem 3.5 "estaciones de monitoreo", se indicó que las chimeneas 10, 11 y 12 se encontraban operativas durante el periodo de monitoreo y se precisó que las otras dos restantes se encontraban inoperativas:

[11] Obligaciones 9 y 10 del numeral 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión

3.5. Estaciones de monitoreo

En el cuadro Nro. 3.4 se presenta la ubicación de las estaciones de monitoreo de emisiones.

Se ejecutó el monitoreo de 3 estaciones de control conforme lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de la empresa Casa Grande S.A.A. Cabe indicar que solo se muestrearon las chimeneas que se encontraban operativas durante el periodo del monitoreo, las dos restantes se encontraron inoperativas.

Cuadro Nro. 3.4: Estaciones de monitoreo de emisiones

Código	Descripción	Coordenadas UTM-WGS 84	
		Este	Norte
EMEA_FAB_02	Chimenea 10 de la fábrica Casa Grande	700 150	9 143 418
EMEA_FAB_03	Chimenea 11 de la fábrica Casa Grande	700 229	9 143 438
EMEA_FAB_04	Chimenea 12 de la fábrica Casa Grande	700 200	9 143 386

Elaborado por: ISOSSOMA

24. No obstante, corresponde mencionar que, si bien el administrado precisó que el informe ambiental del segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 15 de junio al 14 diciembre 2020) contiene los resultados de las chimeneas que en ese momento se encontrarían operativas, sin embargo, no se detalla las causas, ni adjunta medios probatorios de la inoperatividad de la Caldera TSXG (caldera china), a fin de demostrar que era materialmente imposible la realización del monitoreo del componente emisiones gaseosas en aquella caldera. Asimismo, **no ha acreditado que la inoperatividad se hubiera mantenido durante todo el periodo que comprende el segundo semestre del 2020**.

25. Aunado a ello, es preciso señalar que el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva[12], por lo que no corresponde a la Autoridad Administrativa verificar si el administrado actuó con dolo o culpa a fin de determinar la responsabilidad por la comisión de la infracción imputada[13]. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; situación que no ha ocurrido en el presente caso; toda vez que, el administrado no ha presentado los medios probatorios que sustenten la imposibilidad material de realizar el monitoreo del componente emisiones gaseosas en la Caldera TSXG (caldera china) durante el segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 15 de junio al 14 de diciembre de 2020).

26. En tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la comisión de la presente conducta infractora en análisis ni su consecuente responsabilidad

---

12 **Ley del SINEFA**
"Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

13 Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente: "Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la victima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." GOMIS C. L. (1996). *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente* (Tesis doctoral). Universidad de Alicante, Alicante, España.

administrativa.

27. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que no realizó los monitoreos del componente emisiones gaseosas en la estación Cadera TSXG (caldera china), correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 15 de junio al 14 de diciembre de 2020).

28. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS**.

II.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no presentó el primer reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 15 de diciembre de 2020 al 14 de junio de 2021).

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

29. El literal f) del artículo 13° del RGAIMCI, señala que una de las obligaciones del titular es presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62° del referido Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera[14].

30. En esa misma línea, el artículo 62° del RGAIMICI establece que, el titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental; además, debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado y, en caso identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente[15].

31. Además, cabe indicar que, de acuerdo al numeral 6.3 del artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el incumplir con presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello, constituye una infracción leve y es sancionada con una amonestación o

---

14 **RGAIMICI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:(…)
f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera. (…)

15 **RGAIMCI**
Artículo 62.- Reporte Ambiental
62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.

multa de hasta cincuenta (50) UIT[16].

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

32. De conformidad con el Artículo N° 4 de la Resolución de Dirección General N° 040-11AG-DVM-DGAAA, que aprobó el PAMA de la Planta Casa Grande de titularidad del administrado, se indicó que el administrado debería reportar y remitir semestralmente los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental y alcanzar el informe de monitoreo dentro de los primeros quince días de cada semestre, según el siguiente detalle:

> **Artículo 4°.-** La empresa Casa Grande S.A.A., en estricto cumplimiento de los compromisos asumidos con la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), en su calidad de Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario, queda obligado a:
>
> 4.1. Reportar y remitir semestralmente a la DGAAA los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental propuesto en el PAMA de la empresa Casa Grande S.A.A. Dicha información deberá ser alcanzada dentro de los primeros quince (15) días hábiles del inicio de cada semestre.

c) Análisis del hecho imputado N° 2

33. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión[17] y en el acápite 3.5 del Informe de Supervisión (acápite 3.5) de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no cumplió con presentar el primer reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo del primer semestre 2021, (periodo comprendido del 15 de diciembre de 2020 al 14 de junio de 2021).

34. Ante dicho hecho detectado, durante la Supervisión Regular 2021, el administrado manifestó que sí realizó los monitoreos correspondientes al primer semestre 2021, y entregó las cadenas de custodia; sin embargo, no sustentó los resultados de

---

16 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**
Artículo 6.- Infracciones administrativa relativas al monitoreo de las actividades industriales
Constituyen infracciones administrativas. relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:
(…)
6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.3	Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello.	Literal f) del Artículo 13° y Artículo 62° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 50 UIT

17 Obligación 9 del numeral 2: Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

dichos monitoreos en informes de ensayo y la presentación de los mismos en el correspondiente informe de monitoreo del citado periodo.

35. En tal sentido, cabe precisar que, para tener certeza respecto de las mediciones de monitoreos ambientales, resulta necesario que dichos resultados se sustenten en un informe de ensayo; ello, con la finalidad de garantizar que los métodos empleados en las mediciones, se encuentren acreditados por la autoridad competente, el cual constituye uno de los requisitos de validez de los monitoreos ambientales, conforme es de verse en el numeral 15.2 del artículo 15º del RGAIMCI[18].

36. En ese orden de ideas, la Norma Técnica Peruana ISO/IEC 17025:2017: Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración (3era edición)[19]-[20] (en adelante, **NTP ISO/IEC 17025:2017**), documento que especifica los requisitos generales para la operación coherente de los laboratorios, indica que los resultados de monitoreo deben ser suministrados de manera exacta, clara y objetiva en un informe de ensayo y deben incluir toda la información exigida en el método utilizado.

> *"(…)*
> ***7.8 Informe de resultados***
> ***7.8.1 Generalidades***
> *(…)*
> *7.8.1.2 Los resultados se deben suministrar de manera exacta, clara, inequívoca y objetiva, usualmente en un informe (por ejemplo, **un informe de ensayo** o un certificado de calibración o informe de muestreo) y deben incluir toda la información acordada con el cliente y la necesaria para la interpretación de los resultados, y toda la **información exigida en el método** utilizado.*
> *(…)"*
>
> *(énfasis agregado)*

37. Además, la citada norma técnica detalla que los informes de ensayo deben incluir (i) información sobre las condiciones específicas del ensayo (condiciones ambientales), (ii) incertidumbre de medición (cuando sea aplicable), (iii) declaración de conformidad con los requisitos e (iv) información adicional que pueda ser requerida por métodos específicos, entre otros.

---

18 **RGAIMICI**
"**Artículo 15.- Monitoreos**
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.
15.2. El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC, con sede en territorio nacional.
(…)
(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 junio 2019.

19 Consultado el 25 de agosto de 2022 y disponible en la Sala Virtual de INACAL: https://salalecturavirtual.inacal.gob.pe/

20 La Norma Técnica Peruana ISO/IEC 17025:2017 fue emita por la Dirección de Normalización de INACAL mediante la R.D N° 057-2017-INACAL/DN, publicada el 29 de diciembre de 2017.
Consultado el 25 de agosto de 2022 y disponible en:
https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-normas-tecnicas-peruanas-referentes-a-requisitos-ge-resolucion-directoral-n-057-2017-inacaldn-1602622-1

> *"(…)*
> ***7.8 Informe de resultados***
> *(…)*
> ***7.8.3 Requisitos específicos para los informes de ensayo***
> *7.8.3.1 Además de los requisitos de 7.8.2, los informes de ensayo deben incluir lo siguiente, cuando sea necesario para la interpretación de los resultados del ensayo:*
> *(i) Información sobre las condiciones específicas del ensayo, tales como condiciones ambientales;*
> *(ii) Cuando sea pertinente, una declaración de conformidad con los requisitos o especificaciones (véase 7.8.6);*
> *(iii) Cuando sea aplicable, la incertidumbre de medición presentada en la misma unidad que el mensurando o en un término relativo al mensurando (por ejemplo, porcentaje) cuando: (…)*
> *(iv) Cuando sea apropiado, opiniones e interpretaciones (véase 7.8.7);*
> *(v) Información adicional que pueda ser requerida por métodos específicos, autoridades, clientes o grupos de clientes.*
> *(…)"*

38. En este sentido, los laboratorios acreditados ante INACAL o por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC con sede en territorio nacional, y bajo los requisitos establecidos en la NTP ISO/IEC 17025:2017, deben utilizar métodos de ensayos acreditados para la evaluación de los diversos parámetros y emitir los resultados de los parámetros evaluados en un **informe de ensayo**, el cual detalla en su contenido todas las condiciones técnicas, métodos de ensayos u otros utilizados durante la evaluación de los parámetros con su respectivo componente.

39. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto se concluyó que, el administrado no presentó el primer reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 15 de diciembre de 2020 al 14 de junio de 2021).

40. Al respecto, cabe señalar que considerando lo manifestado por el administrado y de la revisión del SIGED, la Autoridad Instructora en uso de su facultad instructora consideró encauzar la presente infracción iniciando un PAS al administrado por no presentar el informe de monitoreo del primer semestre 2021 (periodo comprendido del 15 de diciembre de 2020 al 14 de junio de 2021); toda vez que de los medios probatorios analizados se puede concluir que el administrado no presentó el citado monitoreo; no obstante no es posible determinar que no los hubiera ejecutado.

d) <u>Análisis de los descargos</u>

41. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado indicó que en el Informe N° 6533-11-AG-DVM-DGAA-DGAA/46767-11 que sustenta la aprobación del PAMA, respecto del programa de monitoreo señala que los "puntos de monitoreo ambiental para calidad de agua, efluentes, aire, emisiones y ruido serán aquellos que están propuestos en el Capítulo XIII", *en el que únicamente se mencionan estaciones de monitoreo y no se precisan ni ubican las coordenadas de dichas estaciones o puntos de monitoreo.* Siendo así, que al no haberse establecido puntos específicos para el monitoreo, *pues incluso son solo recomendaciones*, no se puede exigir la ejecución de monitoreos y tampoco la presentación del informe de monitoreo sin puntos establecidos que eran recomendaciones, razón por la cual, carece de sustento la presente imputación.

42. Al respecto, conforme a la revisión del Capítulo XIII referido a las

"Recomendaciones del PAMA", se establecen los puntos fijos de monitoreo de los componentes ambientales de acuerdo con el siguiente detalle: (i) Efluentes: MEFFCR-01 ("Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, después de las descargas de la población"), MEFFCR-02 ("Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, en la parte posterior a la zona experimental"), MEFFB-03 ("Efluente salida planta por garita N° 2 (lavaderos + planta de cal + otros)"), MEFFB-04 ("Efluente salida planta por garita N° 1 (efluente destilería + tractores + doméstico + oficinas)"), MEFFCR-05 ("Efluente descarga en canal de regadío ubicado en el sector 8 de Setiembre"), MEFFCR-06 ("Efluente final descarga a cuerpo receptor (final del sector 8 de Setiembre), entre otros:

(…)

9. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de aguas y efluentes en el proceso de fabricación de azúcar, los siguientes:
   - 9.1. MEFFCR-01: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, después de las descargas de la población.
   - 9.2. MEFFCR-02: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, en la parte posterior a la zona experimental.
   - 9.3. MEFFB-03: Efluente salida planta por garita Nº 2 (lavaderos + planta de cal + otros)
   - 9.4. MEFFB-04: Efluente salida planta por garita Nº 1 (efluente destilería + tractores + domestico + oficinas)
   - 9.5. MEFFCR-05: Efluente descarga en canal de regadío ubicado en el sector 8 de Setiembre
   - 9.6. MEFFCR-06: Efluente final descarga a cuerpo receptor (final del sector 8 de Setiembre)
   - 9.7. MAARCH-29: Cuenca del río Chicama a 300 m antes de bocatoma Roma
   - 9.8. MABRCH-30: Agua del río Chicama a 300 m después de la bocatoma Roma
   - 9.9. MSAPTT-44: Suministro de agua para Planta de tratamiento de Agua Potable
   - 9.10. MAPPTT-47: Salida de Planta de Agua Potable
   - 9.11. MAP-P1, MAP-P2, MAP-P3, MAP-P7: Pozos subterráneos abastecimiento agua potable a la población de Casa Grande.
10. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de emisiones las calderas, 11, 12, y la TXGD.
11. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de calidad de aire 2.5.PM:
    a) Al interno de la Fábrica: Molinos (Trapiche)
    b) Al externo de la Fábrica, en 6 puntos ubicados en el entorno del Centro Poblado de Casa Grande.

13. Se recomienda como puntos fijos de control de ruido ambiental en los centros poblados de Casa Grande y Mocan, en tanto se apliquen las medidas correctivas correspondientes

(…)

15. Se recomienda monitorear semestralmente las emisiones de todos los calderos en funcionamiento: 10, 11,12 y el TSXG.

16. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de ruido ambiental y ocupacional los siguientes:
    - Zonas exteriores al Difusor en la Planta Agroindustrial
    - Area de Calderos (zona de bombas)
    - Zona de torre de destilación
    - Laboratorio de materia prima

Fuente: Extracto del Capítulo XIII Recomendaciones del PAMA

43. Asimismo, debemos mencionar que si bien, los denominados puntos fijos no precisan coordenadas; sin embargo, sí se establece la referencia de la ubicación, como es el caso de emisiones atmosféricas, se dispone que debe ser monitoreado en los calderos 10,11, 12 y el TSXG, así como para calidad de aire: al externo de la Fábrica, en 6 puntos ubicados en el entorno del Centro poblado de Casa Grande.

44. Así también se puede verificar, tomando como referencia el Capítulo III del PAMA[21] se señalaron las estaciones de monitoreo del componente Efluentes (MEFFCR-01, MEFFCR-02, MEFFCR-03, MEFFCR-05, MEFFCR-06), los mismos que coinciden con la descripción de la ubicación del capítulo XIII, en el cual se precisan las coordenadas, conforme al siguiente detalle:

EFLUENTES			
N°	**Puntos de monitoreo**	**Descripción/ Coordenadas**	**Fotografías**
1	MEFFCR-01 (48)	Muestra Efluente Final Canal de Regadío, **descarga intermedia altura de hospital**, después de las descargas de la población 914 8540.314N 698970.677 E 	
2	MEFFCR-02 (49)	Muestra Efluente Final Canal de Regadío, **descarga intermedia altura de hospital**, en la parte posterior a la zona experimental. 914 7779.469N 700046.781 E 	

[21] Página 82 del legajo del administrado
(Archivo: CAP III Instrumento_de_gestion_ambiental_1649143031455)

EFLUENTES			
N°	**Puntos de monitoreo**	**Descripción/ Coordenadas**	**Fotografías**
3	MEFFB-03 (44)	Efluente salida planta por garita Nº 2 (lavaderos + planta de cal + otros). 914 9695.04 N 699999.797 E	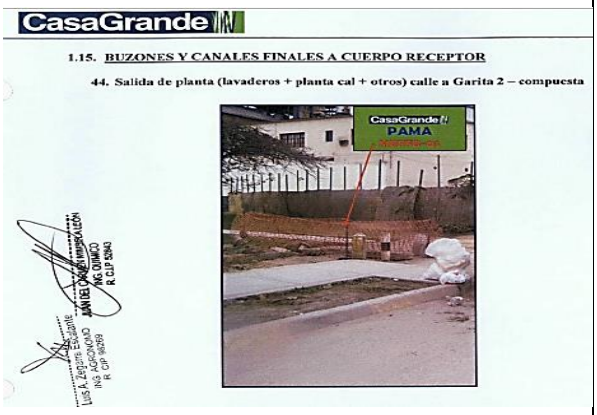
4	MEFFCR-05 (46)	Efluente descarga en canal de regadío ubicado en el sector 8 de Setiembre. 914 9253.08 N 699293.654 E	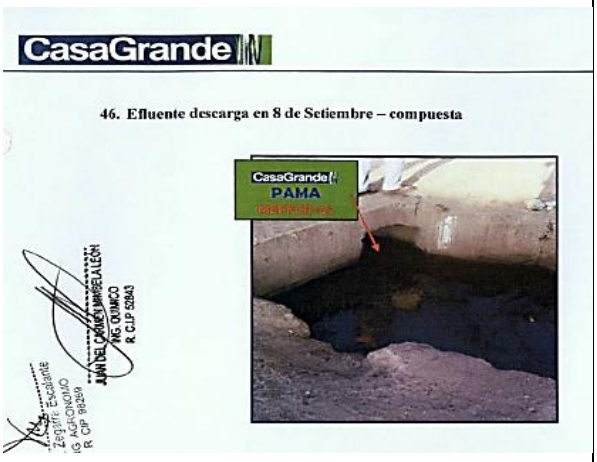
5	MEFFCR-06 (47)	Efluente final descarga a cuerpo receptor (final del sector 8 de Setiembre) 914 9094.074 N 699 223.104 E	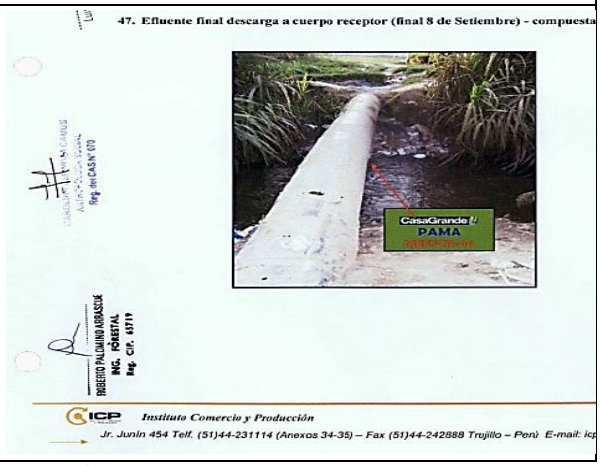

Fuente: Capitulo III del PAMA. Legajo del administrado. Página 82 del documento denominado "Instrumento_de_gestion_ambiental_1649143031455.pdf"

45. Asimismo, en el Capítulo III del PAMA[22] se indicaron las estaciones de monitoreo

[22] Página 84 del legajo del administrado
(Archivo: CAP III Instrumento_de_gestion_ambiental_1649143031455)

del componente **Ruido Ambiental**[23], señalando sus coordenadas, tal y como se aprecia a continuación:

RUIDO AMBIENTAL			
N°	**Puntos de monitoreo**	**Descripción/ Coordenadas**	**Fotografías**
1	PMRA-08	Zonas exteriores al Difusor en la Planta Agroindustrial 9 143 464 N 700 314 E 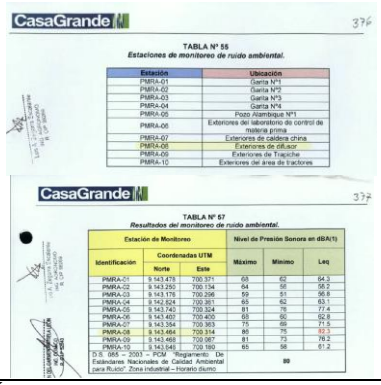	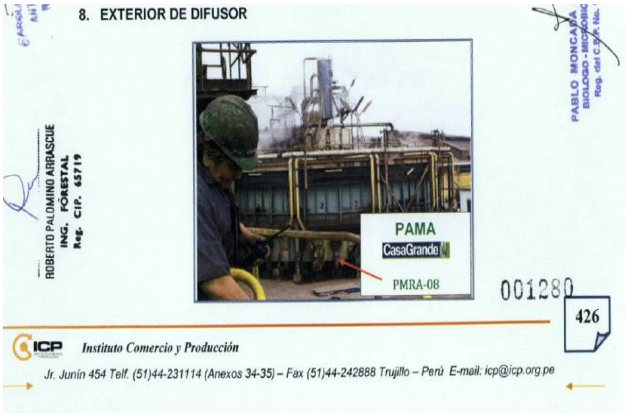
2	PMRO-03	Área de Calderos (zona de bombas) 9 143 456 N 700 221 E 	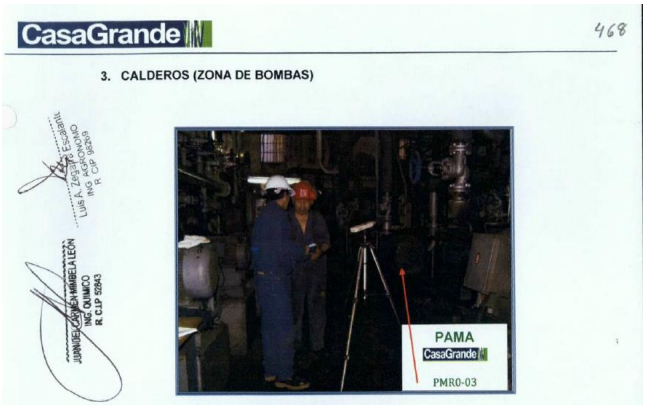

[23] Debe tenerse en consideración que el punto PMRA-08 se vincula con ruido ambiental y los puntos PMRO-03, PMRO-09 y PMRO-13 se relacionan con ruido ocupacional; sin embargo, en el Capítulo XIII se indicó que en dichos puntos serían para ruido ambiental y ocupacional, tal y como se aprecia a continuación:

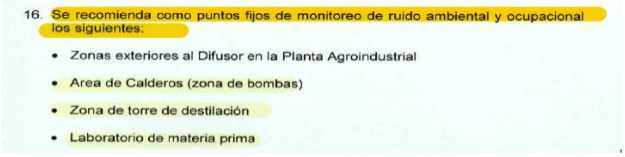
16. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de ruido ambiental y ocupacional los siguientes:

- Zonas exteriores al Difusor en la Planta Agroindustrial
- Area de Calderos (zona de bombas)
- Zona de torre de destilación
- Laboratorio de materia prima

RUIDO AMBIENTAL			
N°	**Puntos de monitoreo**	**Descripción/ Coordenadas**	**Fotografías**
3	PMRO-09	Zona de torre de destilación 9 143 698 N 700 277 E 	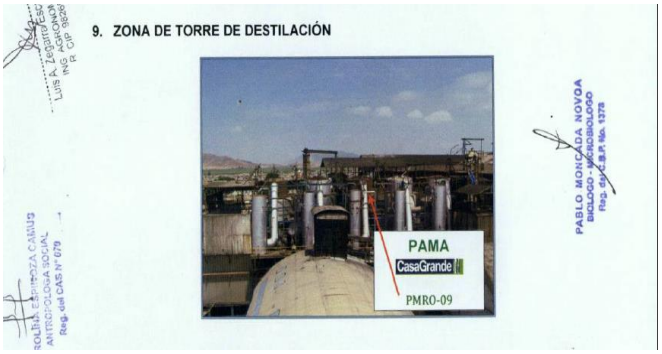
4	PMRO-13	Laboratorio de materia prima 9 143 260 N 700 666 E 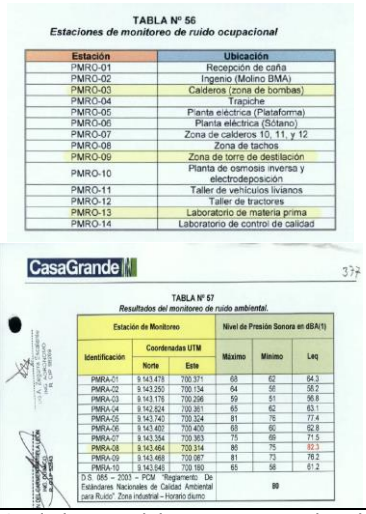	

TABLA Nº 56
Estaciones de monitoreo de ruido ocupacional

Estación	Ubicación
PMRO-01	Recepción de caña
PMRO-02	Ingenio (Molino BMA)
PMRO-03	Calderos (zona de bombas)
PMRO-04	Trapiche
PMRO-05	Planta eléctrica (Plataforma)
PMRO-06	Planta eléctrica (Sótano)
PMRO-07	Zona de calderos 10, 11, y 12
PMRO-08	Zona de tachos
PMRO-09	Zona de torre de destilación
PMRO-10	Planta de osmosis inversa y electrodeposición
PMRO-11	Taller de vehículos livianos
PMRO-12	Taller de tractores
PMRO-13	Laboratorio de materia prima
PMRO-14	Laboratorio de control de calidad

CasaGrande

TABLA Nº 57
Resultados del monitoreo de ruido ambiental.

Estación de Monitoreo			Nivel de Presión Sonora en dBA(1)		
Identificación	Coordenadas UTM Norte	Coordenadas UTM Este	Máximo	Mínimo	Leq
PMRA-01	9.143.478	700.371	68	62	64.3
PMRA-02	9.143.250	700.134	64	58	58.2
PMRA-03	9.143.176	700.296	59	51	56.8
PMRA-04	9.142.824	700.361	65	62	63.1
PMRA-05	9.143.740	700.324	81	76	77.4
PMRA-06	9.143.462	700.400	68	60	62.8
PMRA-07	9.143.354	700.363	75	69	71.5
PMRA-08	9.143.464	700.314	86	75	82.3
PMRA-09	9.143.468	700.087	81	73	78.2
PMRA-10	9.143.648	700.180	65	58	61.2

D.S. 085 – 2003 – PCM "Reglamento De Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido" Zona industrial – Horario diurno: 80

Fuente: Capitulo III del PAMA. Legajo del administrado. Página 84 del documento denominado "Instrumento_de_gestion_ambiental_1649143031455.pdf"

46. Por lo tanto, se concluye que el administrado tenía pleno conocimiento del contenido del Capítulo XIII – Recomendaciones del PAMA, ya que fue él mismo quien presentó dicho documento ante la Autoridad Certificadora para su evaluación y posterior aprobación.

47. De la revisión del Capítulo XIII – Recomendaciones del PAMA se advierte que el administrado precisó cada una de las estaciones de monitoreo ambiental de los componentes materia de análisis, y estas fueron evaluadas y referidas por la Autoridad Certificadora en el Informe Técnico del PAMA, tal y como se muestra a continuación:

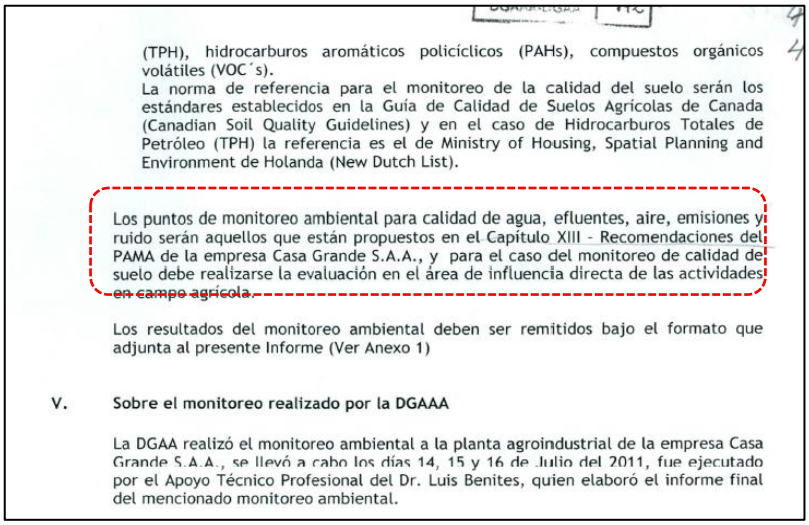

(TPH), hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAHs), compuestos orgánicos volátiles (VOC´s).
La norma de referencia para el monitoreo de la calidad del suelo serán los estándares establecidos en la Guía de Calidad de Suelos Agrícolas de Canada (Canadian Soil Quality Guidelines) y en el caso de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) la referencia es el de Ministry of Housing, Spatial Planning and Environment de Holanda (New Dutch List).

Los puntos de monitoreo ambiental para calidad de agua, efluentes, aire, emisiones y ruido serán aquellos que están propuestos en el Capítulo XIII - Recomendaciones del PAMA de la empresa Casa Grande S.A.A., y para el caso del monitoreo de calidad de suelo debe realizarse la evaluación en el área de influencia directa de las actividades en campo agrícola.

Los resultados del monitoreo ambiental deben ser remitidos bajo el formato que adjunta al presente Informe (Ver Anexo 1)

V. Sobre el monitoreo realizado por la DGAAA

La DGAA realizó el monitoreo ambiental a la planta agroindustrial de la empresa Casa Grande S.A.A., se llevó a cabo los días 14, 15 y 16 de Julio del 2011, fue ejecutado por el Apoyo Técnico Profesional del Dr. Luis Benites, quien elaboró el informe final del mencionado monitoreo ambiental.

Fuente: Legajo del administrado Página 64 del documento denominado "Documento_de_aprobacion__RESOLUCION_DE_DIRECCION_GENERAL__1649142376873.pdf"

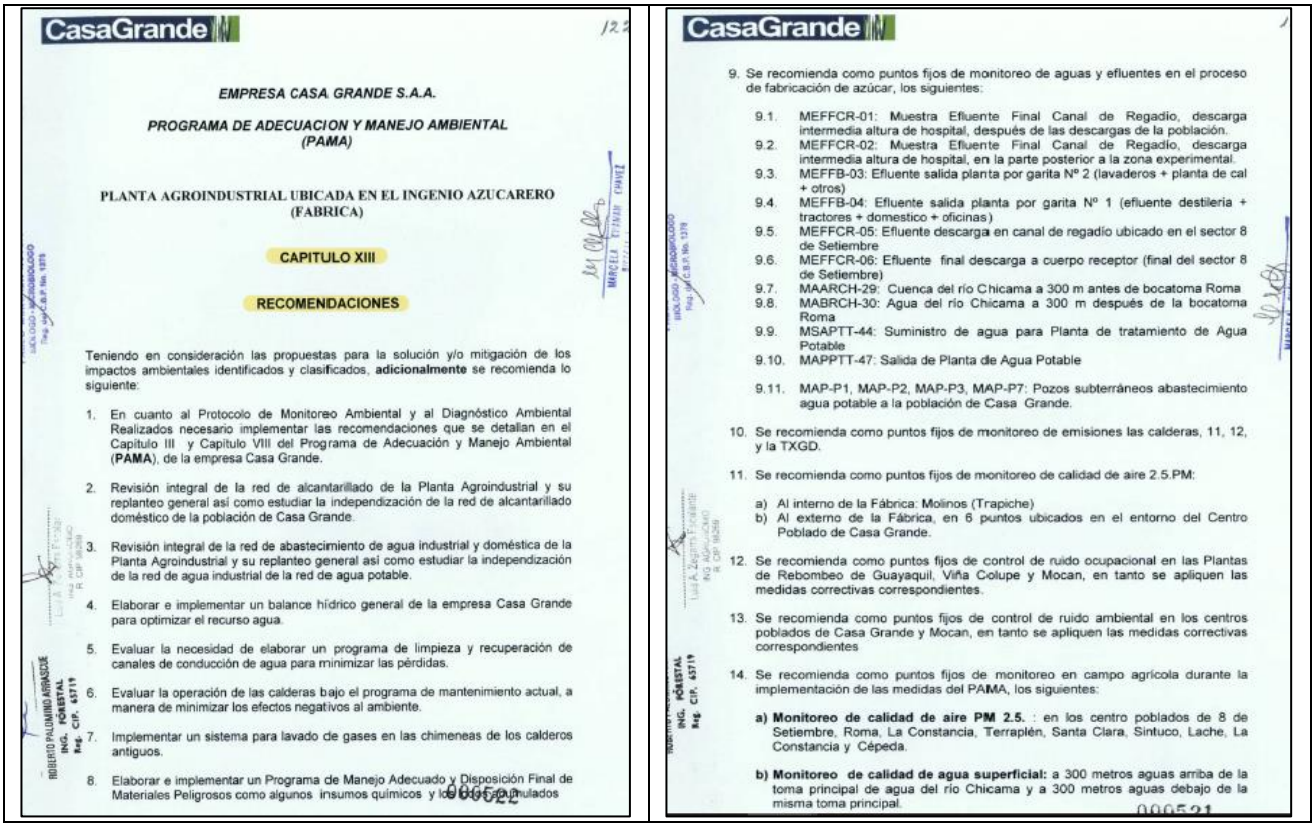

CasaGrande

122

EMPRESA CASA GRANDE S.A.A.

PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)

PLANTA AGROINDUSTRIAL UBICADA EN EL INGENIO AZUCARERO (FABRICA)

CAPITULO XIII

RECOMENDACIONES

Teniendo en consideración las propuestas para la solución y/o mitigación de los impactos ambientales identificados y clasificados, **adicionalmente** se recomienda lo siguiente:

1. En cuanto al Protocolo de Monitoreo Ambiental y al Diagnóstico Ambiental Realizados necesario implementar las recomendaciones que se detallan en el Capítulo III y Capítulo VIII del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (**PAMA**), de la empresa Casa Grande.
2. Revisión integral de la red de alcantarillado de la Planta Agroindustrial y su replanteo general así como estudiar la independización de la red de alcantarillado doméstico de la población de Casa Grande.
3. Revisión integral de la red de abastecimiento de agua industrial y doméstica de la Planta Agroindustrial y su replanteo general así como estudiar la independización de la red de agua industrial de la red de agua potable.
4. Elaborar e implementar un balance hídrico general de la empresa Casa Grande para optimizar el recurso agua.
5. Evaluar la necesidad de elaborar un programa de limpieza y recuperación de canales de conducción de agua para minimizar las pérdidas.
6. Evaluar la operación de las calderas bajo el programa de mantenimiento actual, a manera de minimizar los efectos negativos al ambiente.
7. Implementar un sistema para lavado de gases en las chimeneas de los calderos antiguos.
8. Elaborar e implementar un Programa de Manejo Adecuado y Disposición Final de Materiales Peligrosos como algunos insumos químicos y lodos acumulados

000522

ROBERTO PALOMINO ARRASCUE ING. FORESTAL Reg. CIP. 45719

CasaGrande

9. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de aguas y efluentes en el proceso de fabricación de azúcar, los siguientes:
   - 9.1. MEFFCR-01: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, después de las descargas de la población.
   - 9.2. MEFFCR-02: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, en la parte posterior a la zona experimental.
   - 9.3. MEFFB-03: Efluente salida planta por garita Nº 2 (lavaderos + planta de cal + otros)
   - 9.4. MEFFB-04: Efluente salida planta por garita Nº 1 (efluente destilería + tractores + domestico + oficinas)
   - 9.5. MEFFCR-05: Efluente descarga en canal de regadío ubicado en el sector 8 de Setiembre
   - 9.6. MEFFCR-06: Efluente final descarga a cuerpo receptor (final del sector 8 de Setiembre)
   - 9.7. MAARCH-29: Cuenca del río Chicama a 300 m antes de bocatoma Roma
   - 9.8. MABRCH-30: Agua del río Chicama a 300 m después de la bocatoma Roma
   - 9.9. MSAPTT-44: Suministro de agua para Planta de tratamiento de Agua Potable
   - 9.10. MAPPTT-47: Salida de Planta de Agua Potable
   - 9.11. MAP-P1, MAP-P2, MAP-P3, MAP-P7: Pozos subterráneos abastecimiento agua potable a la población de Casa Grande.
10. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de emisiones las calderas, 11, 12, y la TXGD.
11. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de calidad de aire 2.5.PM:
    a) Al interno de la Fábrica: Molinos (Trapiche)
    b) Al externo de la Fábrica, en 6 puntos ubicados en el entorno del Centro Poblado de Casa Grande.
12. Se recomienda como puntos fijos de control de ruido ocupacional en las Plantas de Rebombeo de Guayaquil, Viña Colupe y Mocan, en tanto se apliquen las medidas correctivas correspondientes.
13. Se recomienda como puntos fijos de control de ruido ambiental en los centros poblados de Casa Grande y Mocan, en tanto se apliquen las medidas correctivas correspondientes
14. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo en campo agrícola durante la implementación de las medidas del PAMA, los siguientes:
    a) Monitoreo de calidad de aire PM 2.5. : en los centro poblados de 8 de Setiembre, Roma, La Constancia, Terraplén, Santa Clara, Sintuco, Lache, La Constancia y Cépeda.
    b) Monitoreo de calidad de agua superficial: a 300 metros aguas arriba de la toma principal de agua del río Chicama y a 300 metros aguas debajo de la misma toma principal.

000521

ROBERTO PALOMINO ARRASCUE ING. FORESTAL Reg. CIP. 45719

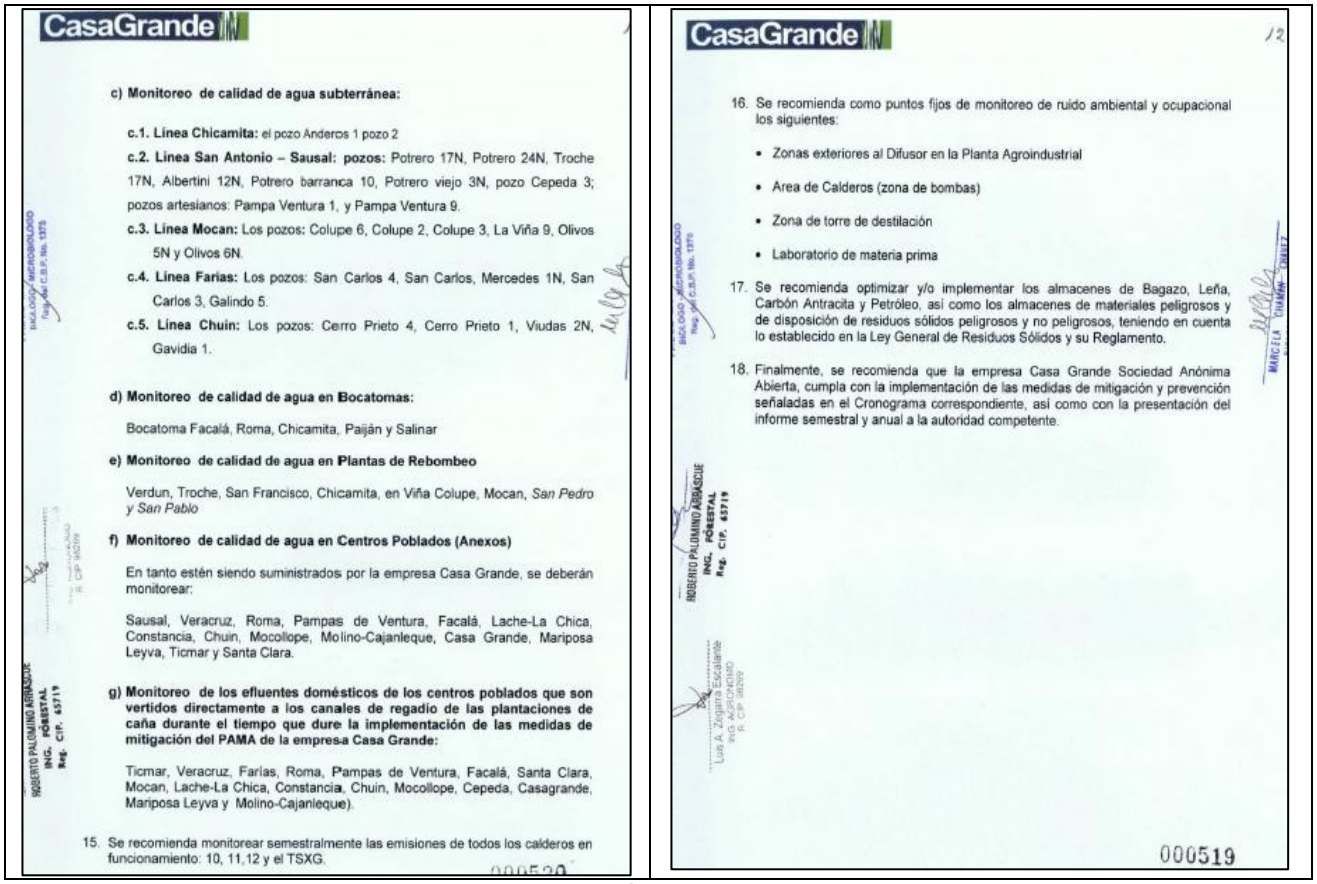

CasaGrande

c) Monitoreo de calidad de agua subterránea:

c.1. Línea Chicamita: el pozo Anderos 1 pozo 2

c.2. Línea San Antonio – Sausal: pozos: Potrero 17N, Potrero 24N, Troche 17N, Albertini 12N, Potrero barranca 10, Potrero viejo 3N, pozo Cepeda 3; pozos artesianos: Pampa Ventura 1, y Pampa Ventura 9.

c.3. Línea Mocan: Los pozos: Colupe 6, Colupe 2, Colupe 3, La Viña 9, Olivos 5N y Olivos 6N.

c.4. Línea Farías: Los pozos: San Carlos 4, San Carlos, Mercedes 1N, San Carlos 3, Galindo 5.

c.5. Línea Chuin: Los pozos: Cerro Prieto 4, Cerro Prieto 1, Viudas 2N, Gavidia 1.

d) Monitoreo de calidad de agua en Bocatomas:

Bocatoma Facalá, Roma, Chicamita, Paijan y Salinar

e) Monitoreo de calidad de agua en Plantas de Rebombeo

Verdun, Troche, San Francisco, Chicamita, en Viña Colupe, Mocan, *San Pedro y San Pablo*

f) Monitoreo de calidad de agua en Centros Poblados (Anexos)

En tanto estén siendo suministrados por la empresa Casa Grande, se deberán monitorear:

Sausal, Veracruz, Roma, Pampas de Ventura, Facalá, Lache-La Chica, Constancia, Chuin, Mocollope, Molino-Cajanleque, Casa Grande, Mariposa Leyva, Ticmar y Santa Clara.

g) Monitoreo de los efluentes domésticos de los centros poblados que son vertidos directamente a los canales de regadío de las plantaciones de caña durante el tiempo que dure la implementación de las medidas de mitigación del PAMA de la empresa Casa Grande:

Ticmar, Veracruz, Farías, Roma, Pampas de Ventura, Facalá, Santa Clara, Mocan, Lache-La Chica, Constancia, Chuin, Mocollope, Cepeda, Casagrande, Mariposa Leyva y Molino-Cajanleque).

15. Se recomienda monitorear semestralmente las emisiones de todos los calderos en funcionamiento: 10, 11,12 y el TSXG.

000520

CasaGrande

16. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de ruido ambiental y ocupacional los siguientes:
    - Zonas exteriores al Difusor en la Planta Agroindustrial
    - Area de Calderos (zona de bombas)
    - Zona de torre de destilación
    - Laboratorio de materia prima
17. Se recomienda optimizar y/o implementar los almacenes de Bagazo, Leña, Carbón Antracita y Petróleo, así como los almacenes de materiales peligrosos y de disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.
18. Finalmente, se recomienda que la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, cumpla con la implementación de las medidas de mitigación y prevención señaladas en el Cronograma correspondiente, así como con la presentación del informe semestral y anual a la autoridad competente.

000519

Fuente: Legajo del administrado. Página 187 al 190 del documento denominado "Instrumento_de_gestion_ambiental_1649143464426.pdf"

48. En tal sentido, como se puede advertir, la Autoridad Certificadora, al aprobar el PAMA de la Planta Casa Grande, dejó en claro que las estaciones de monitoreo para el cumplimiento del Programa de Monitoreo Ambiental son las especificadas por el administrado en el Capítulo XIII – Recomendaciones del PAMA.

49. Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4° de la Resolución de Dirección General N° 040-11AG-DVM-DGAAA, que aprobó el PAMA de la Planta Casa Grande, se estableció que el administrado **debe reportar y remitir de forma semestral los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental** y alcanzar el informe de monitoreo dentro de los primeros quince (15) días hábiles del inicio de cada semestre, tal como se aprecia a continuación:

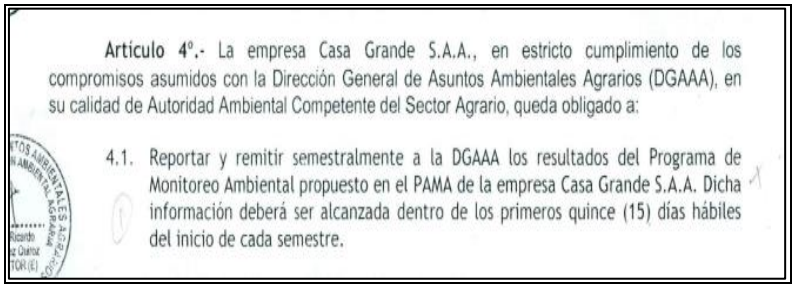

Artículo 4°.- La empresa Casa Grande S.A.A., en estricto cumplimiento de los compromisos asumidos con la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), en su calidad de Autoridad Ambiental Competente del Sector Agrario, queda obligado a:

4.1. Reportar y remitir semestralmente a la DGAAA los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental propuesto en el PAMA de la empresa Casa Grande S.A.A. Dicha información deberá ser alcanzada dentro de los primeros quince (15) días hábiles del inicio de cada semestre.

50. En esa línea, corresponde reiterar que el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI establece como obligación del titular de la industria manufacturera cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de

los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos, hasta que dicho instrumento se modifique o actualice.

51. En atención a lo estipulado por la normativa de la materia, los administrados deben dar estricto cumplimiento a sus respectivos instrumentos de gestión ambiental una vez que estos son aprobados por la autoridad certificadora, PRODUCE, hasta que su modificación no sea aprobada por la referida autoridad.

52. Por tanto, los argumentos formulados por el administrado no desvirtúan la comisión de la presente conducta infractora, ni acreditan el cumplimiento de la obligación materia de análisis. Por lo que corresponde, desestimar lo alegado en este extremo del presente PAS.

53. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó el primer reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 15 de diciembre de 2020 al 14 de junio de 2021).

54. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

II.3 <u>Hecho imputado N° 3</u>: El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que los resultados del monitoreo de efluentes industriales en la estación MEFFB-04: Efluente salida planta por garita 1 (EMEF-FAB-01) superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la fabricación de azúcar, respecto de los parámetros aceites y grasas, DBO_5, DBO, SST, fósforo total y coliformes totales, de acuerdo al monitoreo realizado el 12 de diciembre de 2020.

a) <u>Marco normativo</u>

55. El numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA prescribe que toda actividad humana susceptible de causar impactos ambientales significativos está sujeta al SEIA[24].

56. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores[25].

57. De forma complementaria, el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, que aprueba

---

[24] **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

[25] **Ley del SEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[26].

58. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos[27]. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15º del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado[28].

59. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)[29].

b) <u>Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental</u>

60. La Planta Casa Grande de titularidad del administrado cuenta con un PAMA

---

26 **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

27 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

28 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

29 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR / INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

aprobado mediante Resolución de Dirección General Nº 040-11-AG-DVM-DGAAA del 14 de diciembre de 2011 y sustentado en el Informe Nº 653-11-AG-DVM-DGAAA/REA-46767-11, en cuyo programa de monitoreo ambiental se estableció que el administrado debe cumplir con el compromiso de realizar los monitoreos de los componentes emisiones gaseosas, efluentes, calidad de aire y ruido ambiental, conforme al siguiente detalle:

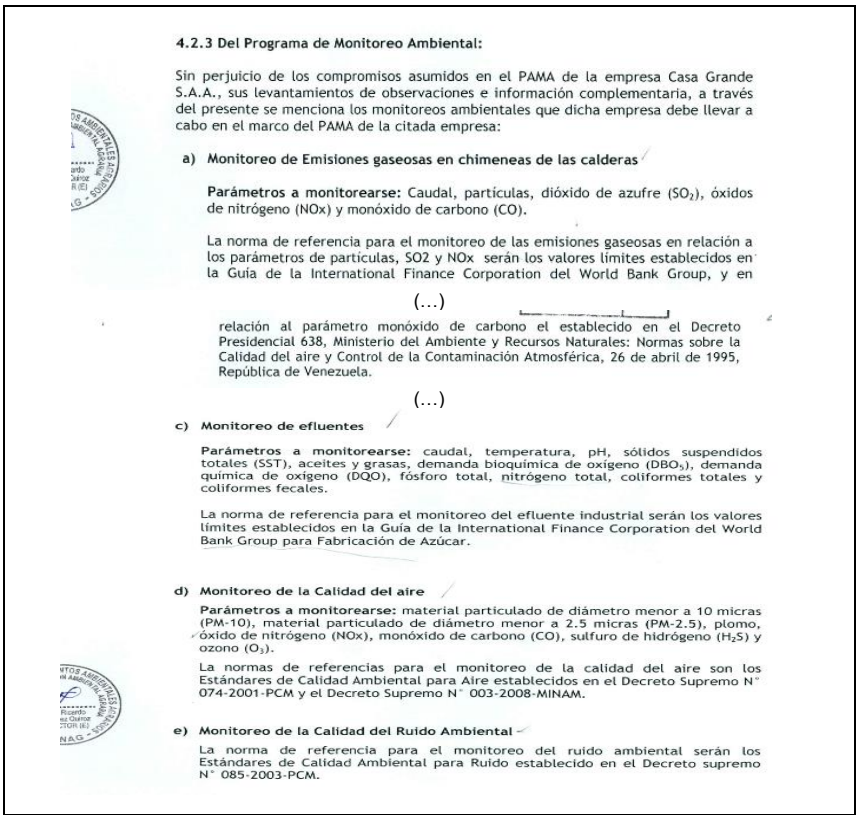

4.2.3 Del Programa de Monitoreo Ambiental:

Sin perjuicio de los compromisos asumidos en el PAMA de la empresa Casa Grande S.A.A., sus levantamientos de observaciones e información complementaria, a través del presente se menciona los monitoreos ambientales que dicha empresa debe llevar a cabo en el marco del PAMA de la citada empresa:

a) **Monitoreo de Emisiones gaseosas en chimeneas de las calderas**

Parámetros a monitorearse: Caudal, partículas, dióxido de azufre (SO_2), óxidos de nitrógeno (NOx) y monóxido de carbono (CO).

La norma de referencia para el monitoreo de las emisiones gaseosas en relación a los parámetros de partículas, SO2 y NOx serán los valores límites establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group, y en

(…)

relación al parámetro monóxido de carbono el establecido en el Decreto Presidencial 638, Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales: Normas sobre la Calidad del aire y Control de la Contaminación Atmosférica, 26 de abril de 1995, República de Venezuela.

(…)

c) **Monitoreo de efluentes**

Parámetros a monitorearse: caudal, temperatura, pH, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, demanda bioquímica de oxigeno (DBO_5), demanda química de oxigeno (DQO), fósforo total, nitrógeno total, coliformes totales y coliformes fecales.

La norma de referencia para el monitoreo del efluente industrial serán los valores límites establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar.

d) **Monitoreo de la Calidad del aire**

Parámetros a monitorearse: material particulado de diámetro menor a 10 micras (PM-10), material particulado de diámetro menor a 2.5 micras (PM-2.5), plomo, óxido de nitrógeno (NOx), monóxido de carbono (CO), sulfuro de hidrógeno (H_2S) y ozono (O_3).

La normas de referencias para el monitoreo de la calidad del aire son los Estándares de Calidad Ambiental para Aire establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

e) **Monitoreo de la Calidad del Ruido Ambiental**

La norma de referencia para el monitoreo del ruido ambiental serán los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido establecido en el Decreto supremo N° 085-2003-PCM.

61. Adicionalmente, en el Capítulo XIII, referido a las "Recomendaciones" del PAMA, están detallados los puntos de monitoreo de los componentes ambientales de acuerdo con el siguiente detalle: **(i)** Efluentes: MEFFCR-01 ("Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, después de las descargas de la población"), MEFFCR-02 ("Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, en la parte posterior a la zona experimental"), MEFFB-03 ("Efluente salida planta por garita N° 2 (lavaderos + planta de cal + otros)"), MEFFB-04 ("Efluente salida planta por garita N° 1 (efluente destilería + tractores + doméstico + oficinas)"), MEFFCR-05 ("Efluente descarga en canal de regadío ubicado en el sector 8 de Setiembre"), MEFFCR-06 ("Efluente final descarga a cuerpo receptor (final del sector 8 de Setiembre)", entre otros.

9. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de aguas y efluentes en el proceso de fabricación de azúcar, los siguientes:
   - 9.1. MEFFCR-01: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, después de las descargas de la población.
   - 9.2. MEFFCR-02: Muestra Efluente Final Canal de Regadío, descarga intermedia altura de hospital, en la parte posterior a la zona experimental.
   - 9.3. MEFFB-03: Efluente salida planta por garita Nº 2 (lavaderos + planta de cal + otros)
   - 9.4. MEFFB-04: Efluente salida planta por garita Nº 1 (efluente destilería + tractores + domestico + oficinas)
   - 9.5. MEFFCR-05: Efluente descarga en canal de regadío ubicado en el sector 8 de Setiembre
   - 9.6. MEFFCR-06: Efluente final descarga a cuerpo receptor (final del sector 8 de Setiembre)
   - 9.7. MAARCH-29: Cuenca del río Chicama a 300 m antes de bocatoma Roma
   - 9.8. MABRCH-30: Agua del río Chicama a 300 m después de la bocatoma Roma
   - 9.9. MSAPTT-44: Suministro de agua para Planta de tratamiento de Agua Potable
   - 9.10. MAPPTT-47: Salida de Planta de Agua Potable
   - 9.11. MAP-P1, MAP-P2, MAP-P3, MAP-P7: Pozos subterráneos abastecimiento agua potable a la población de Casa Grande.
10. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de emisiones las calderas, 11, 12, y la TXGD.
11. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de calidad de aire 2.5.PM:
    a) Al interno de la Fábrica: Molinos (Trapiche)
    b) Al externo de la Fábrica, en 6 puntos ubicados en el entorno del Centro Poblado de Casa Grande.

(…)

13. Se recomienda como puntos fijos de control de ruido ambiental en los centros poblados de Casa Grande y Mocan, en tanto se apliquen las medidas correctivas correspondientes

(…)

15. Se recomienda monitorear semestralmente las emisiones de todos los calderos en funcionamiento: 10, 11,12 y el TSXG.
16. Se recomienda como puntos fijos de monitoreo de ruido ambiental y ocupacional los siguientes:
    - Zonas exteriores al Difusor en la Planta Agroindustrial
    - Area de Calderos (zona de bombas)
    - Zona de torre de destilación
    - Laboratorio de materia prima

Fuente: Extracto del Capítulo XIII Recomendaciones del PAMA

62. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros caudal, temperatura, pH, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno (DBO_5), demanda química de oxígeno (DQO), fósforo total, nitrógeno total, coliformes totales y coliformes fecales del componente efluentes, con una frecuencia semestral y a cumplir con los valores límites establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar".

63. Asimismo, en el artículo 4° de la Resolución de Dirección General Nº 040-11-AG-DVM-DGAAA que aprobó el PAMA, se indicó que el administrado debería reportar y remitir semestralmente los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental y alcanzar el informe de monitoreo dentro de los primeros quince días de cada semestre.

64. Al respecto, cabe precisar que, para la fecha de realización de los monitoreos ambientales, se deberá considerar la fecha de notificación del PAMA. En ese sentido, de la revisión de los legajos del administrado se aprecia que, este fue notificado el 15 de diciembre de 2011, mediante Carta N° 851-11-AG-DVM-DGAA, por tanto, los periodos correspondientes al **segundo semestre de 2020** y al **primer semestre de 2021**, están comprendidos (i) desde el 15 de junio al 14 de

diciembre de 2020 y (ii) desde el 15 de diciembre de 2020 al 14 de junio de 2021, respectivamente.

c) Análisis del hecho imputado N° 3

65. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión[30] y en el acápite 3.7 del Informe de Supervisión, de la revisión del informe de monitoreo del segundo semestre 2020, presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2021-E01- 013936 del 10 de febrero de 2021, adjuntando el informe de ensayo N° 205435. De la revisión del referido informe de ensayo, se advirtió que en el muestreo de efluentes industriales en la estación MEFFB-04: Efluente salida planta por garita Nº 1 (EMEF-FAB-01), realizado el *12 de diciembre de 2020*, supera los valores establecidos en la Guía de la International del World Gorup Bank para la Fabricación de Azúcar, norma de referencia para el monitoreo de efluentes prevista en el PAMA; conforme al siguiente detalle:

Resumen de excesos en el monitoreo del componente efluentes industriales del 12 de diciembre de 2020 (estación MEFFB-04)

Parámetros	Unidad	Informe de Ensayo: 205435 Muestreo:12.12.2020 Estación: EMEFF-FAB-01	Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la Fabricación de Azúcar	Conclusión	Exceso
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	529	50	Superó	958 %
Aceites y Grasas	mg/L	84.1	10	Superó	741%
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	1382	50	Superó	2664 %
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	2752	250	Superó	1000.8 %
Fosforo Total	mg/L	7.978	2	Superó	298.9 %
Coliformes Totales	NMP/100ml	2.2E+07	400	Superó	5499900 %

Cuadro resumen elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

66. En tal sentido, de los resultados del monitoreo del efluente industrial, se verifica que superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group (IFC/BM) para Fabricación de Azúcar, en la estación "MEFFB-04: Efluente salida planta por garita N° 1", en 741%, 2664%, 1000.8%, 958%, 298.9% y 5499900% respecto a los parámetros Aceites y Grasas, DBO5, DQO, SST, Fósforo Total y Coliformes Totales, respectivamente; por lo que, el administrado incumpliendo lo establecido en el PAMA.

d) Análisis de los descargos

67. A través de sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado alegó que en el punto MEFFB-04 tiene aporte de población (aporte del efluente doméstico de la población de Casa Grande), por lo que no se puede ni debe imputar y/o responsabilizar directamente por los resultados obtenidos en el monitoreo de efluentes. Asimismo, señaló que el aporte de efluente poblacional ha sido corroborado en las supervisiones realizadas por el OEFA en los años 2020, 2021 y 2022.

[30] Obligación 10 del numeral 2: Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión

68. Al respecto, agregó que, para atribuir la responsabilidad por los excesos de los valores dispuestos en las normas de comparación establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, se debe acreditar que existe causalidad entre la actuación del administrado y la transgresión de los valores límites a los que se encuentra comprometido el administrado en su IGA vigente.

69. En esa línea, señala que a fin de acreditar si el presunto exceso es atribuible a la actuación del administrado, resulta necesario analizar si los excesos detectados son únicamente atribuibles a los efluentes provenientes de la actividad del administrado.

70. Sobre el particular, cabe indicar que, los puntos en los cuales se advirtió el exceso de los efluentes corresponden a la estación denominada MEFFB-04 según lo mencionado en el informe de ensayo N°205435, tal como se muestra a continuación:

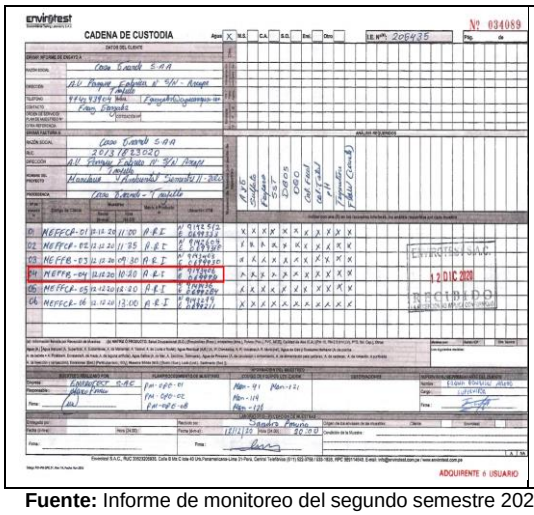
CADENA DE CUSTODIA

Nº 034089

Fotografía Nro. 7.2: Vista de la estación MEFFB-04
El agua residual industrial presenta una coloración de alta carga de sólidos.

Fuente: Informe de monitoreo del segundo semestre 2020 presentado con registro N° 2021-E01-013936

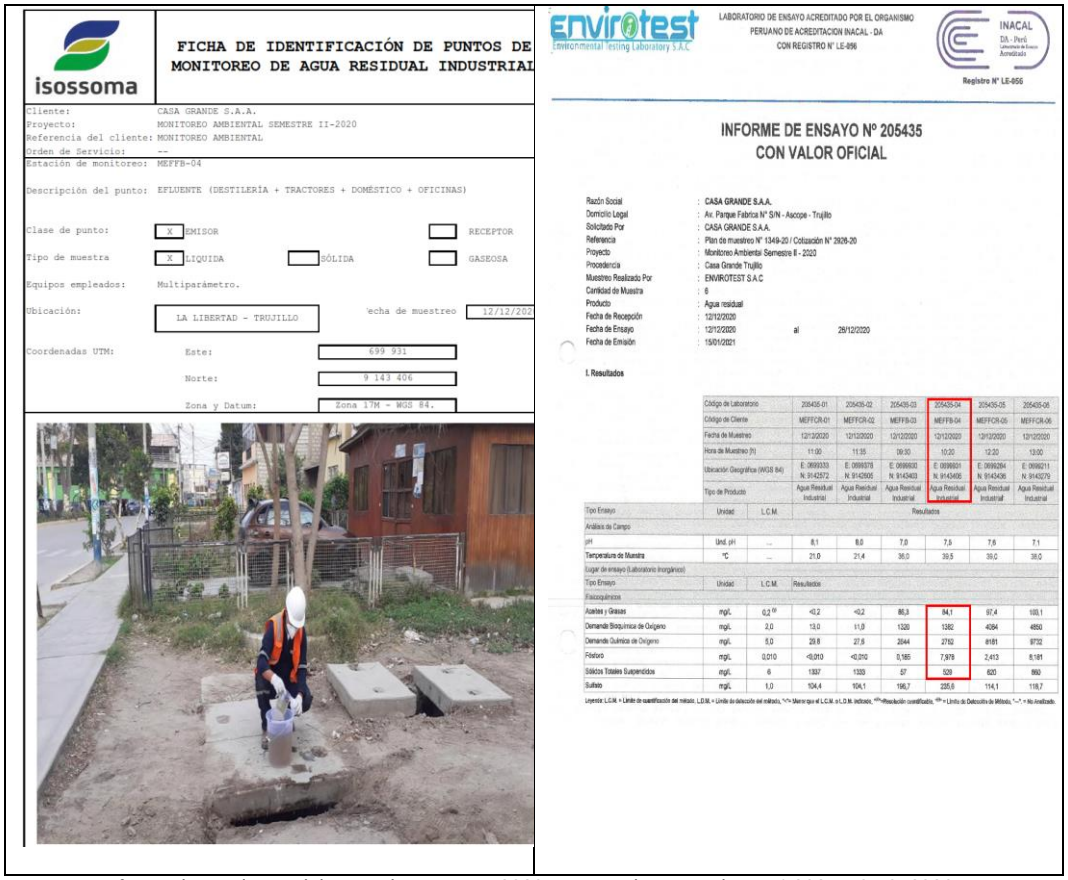

isossoma

FICHA DE IDENTIFICACIÓN DE PUNTOS DE MONITOREO DE AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL

Cliente: CASA GRANDE S.A.A.
Proyecto: MONITOREO AMBIENTAL SEMESTRE II-2020
Referencia del cliente: MONITOREO AMBIENTAL
Orden de Servicio: --
Estación de monitoreo: MEFFB-04
Descripción del punto: EFLUENTE (DESTILERÍA + TRACTORES + DOMÉSTICO + OFICINAS)
Clase de punto: [X] EMISOR [ ] RECEPTOR
Tipo de muestra [X] LIQUIDA [ ] SÓLIDA [ ] GASEOSA
Equipos empleados: Multiparámetro.
Ubicación: LA LIBERTAD - TRUJILLO Fecha de muestreo 12/12/202
Coordenadas UTM: Este: 699 931
Norte: 9 143 406
Zona y Datum: Zona 17M - WGS 84.

envirotest Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-956

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE-956

INFORME DE ENSAYO Nº 205435
CON VALOR OFICIAL

Razón Social : CASA GRANDE S.A.A.
Domicilio Legal : Av. Parque Fabrica N° S/N - Ascope - Trujillo
Solicitado Por : CASA GRANDE S.A.A.
Referencia : Plan de muestreo N° 1349-20 / Cotización N° 2926-20
Proyecto : Monitoreo Ambiental Semestre II - 2020
Procedencia : Casa Grande Trujillo
Muestreo Realizado Por : ENVIROTEST S.A.C
Cantidad de Muestra : 6
Producto : Agua residual
Fecha de Recepción : 12/12/2020
Fecha de Ensayo : 12/12/2020 al 29/12/2020
Fecha de Emisión : 15/01/2021

I. Resultados

Código de Laboratorio			205435-01	205435-02	205435-03	205435-04	205435-05	205435-06
Código de Cliente			MEFFCR-01	MEFFCR-02	MEFFB-03	MEFFB-04	MEFFCR-05	MEFFCR-06
Fecha de Muestreo			12/12/2020	12/12/2020	12/12/2020	12/12/2020	12/12/2020	12/12/2020
Hora de Muestreo (h)			11:00	11:35	09:30	10:20	12:20	13:00
Ubicación Geográfica (WGS 84)			E: 0699333 N: 9142572	E: 0699378 N: 9142505	E: 0699830 N: 9143403	E: 0699931 N: 9143406	E: 0699284 N: 9143436	E: 0699211 N: 9143279
Tipo de Producto			Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados					
Análisis de Campo								
pH	Und. pH	...	8,1	8,0	7,9	7,5	7,6	7,1
Temperatura de Muestra	°C	...	21,0	21,4	36,0	39,5	39,0	38,0
Lugar de ensayo (Laboratorio Inorgánico)								
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados					
Fisicoquímicos								
Aceites y Grasas	mg/L	0,2 [1]	<0,2	<0,2	86,8	84,1	97,4	103,1
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	2,0	13,0	11,0	1320	1382	4084	4850
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	5,0	28,8	27,5	2644	2762	8181	9732
Fósforo	mg/L	0,010	<0,010	<0,010	0,185	7,979	2,413	8,181
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	6	1337	1333	57	529	620	860
Sulfato	mg/L	1,0	104,4	104,1	196,7	235,6	114,1	118,7

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, L.D.M. = Límite de detección del método, "<"= Menor que el L.C.M. o L.D.M. indicado, [1]=Resolución cuantificada, [2]= Límite de Detección de Método, "-.-" = No Analizado.

Fuente: Informe de monitoreo del segundo semestre 2020 presentado con registro N° 2021-E01-013936

71. Al respecto, el administrado indica que el exceso de los parámetros monitoreados estaría influenciado por el vertimiento de efluentes domésticos de la población de Casa Grande. Sin embargo, no ha presentado medios probatorios que acrediten en qué medida dichos vertimientos por parte de la población influyen en el exceso de los diferentes parámetros evidenciados en el informe de monitoreo del segundo semestre del 2020, de modo que supere los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group (IFC/BM) para Fabricación de Azúcar, norma referencial prevista en el PAMA.

72. Además, cabe señalar que en el Acta de Supervisión[31] se precisa que los efluentes generados de los diferentes procesos de azúcar y alcohol (trapiche, difusor, molienda, elaboración destilería, servicios agrícolas, áreas soterradas,) son conducidos hacia el perímetro externo de la planta industrial y dichos efluentes salen de la unidad fiscalizable a través de dos (2) vías diferentes, los cuales se unen en un punto denominado como "Ex Correo" en las coordenadas 17M 0699928 E; 9143400 N.

73. Asimismo, se indica que los efluentes son descargados a campos de cultivo sin tratamiento previo, a razón que se evidenció que el administrado no cuenta con la implementación del proyecto del sistema de tratamiento de efluentes industriales (excepto vinaza) durante la Supervisión Regular 2021.

31 Obligación 3 del numeral 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

74. Cabe precisar que dicha coordenada denominada como "Buzón ex correo" del párrafo precedente, coincide con el punto de monitoreo "MEFFB-04" (Efluente salida planta por garita Nº 1), lo que permite inferir que los excesos de los parámetros en el monitoreo de efluentes materia de análisis podría deberse al no tratamiento de sus efluentes generado como producto de las operaciones propias del administrado.

75. Sobre el particular, corresponde precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA[32], los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

76. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero[33], situación que no ha ocurrido en el presente caso.

77. En atención a lo antes expuesto, se advierte que **no se ha acreditado la ruptura del nexo causal respecto** de la responsabilidad por los excesos de los valores dispuestos en las normas de comparación establecidas en los instrumentos de gestión ambiental. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la presente conducta infractora.

78. Por otro lado, el administrado niega la existencia de un posible daño, dado que no existen las condiciones para que este se genere, toda vez que el efluente industrial de Casa Grande no tiene las características de peligrosidad, y se remite al pronunciamiento de PRODUCE a través del Informe Nº 00000069-2022-PRODUCE/DEAM-umarins , que se sustenta la aprobación de la Actualización del PMA del PAMA de Casa Grande S.A.A. aprobado mediante Resolución Directoral N° 0490-2022-PRODUCE/DGAAMI del 22 de octubre de 2022, en el cual dicha Autoridad Certificadora hace mención de que los parámetros y valores de la IFC del Banco Mundial no son aplicables al administrado.

79. Sobre el particular, debemos indicar que, se analiza una posible afectación al componente suelo en los campos de cultivo cercanos a la planta industrial, como consecuencia del vertimiento de efluentes industriales en concentraciones mayores a los valores referenciales aprobados en el PAMA del administrado, dado que ha quedado acreditado que en la estación MEFFB-04 se exceden los valores

---

32 **Ley del SINEFA**
Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

33 **TUO de la LPAG**
Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada
(…)

establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group (IFC/BM), la norma de referencia considerada en el PAMA.

80. Si bien el administrado alega que el punto de monitoreo MEFFB-04 tiene aporte de población (aporte de efluente doméstico de la población de Casa Grande), por lo que, no se puede ni debe imputar y/o responsabilizar directamente a su representada por los resultados obtenidos en el monitoreo; no obstante, el administrado no ha acreditado el citado aporte de la población, y además de la revisión del informe de monitoreo del segundo semestre del 2020 no se hace mención a que durante el monitoreo efectuado por el laboratorio Envirotest, este haya advertido aporte de efluente poblacional.

81. Además, cabe señalar que si bien en el INFORME Nº 00000069-2022-PRODUCE/DEAM-umarins que sustenta la aprobación de la Actualización del PMA del PAMA, es de fecha de aprobación 21 de octubre de 2022, es decir, a partir desde esa fecha es de obligatorio cumplimiento para el administrado; mientras que las conductas analizadas son del 12 de diciembre del 2020, fecha en la cual el PAMA contempla la norma de comparación "Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group (IFC/BM)" como norma referencial para los resultados del monitoreo de efluentes, constituyendo un compromiso ambiental el cumplimiento de los valores establecidos en dicha norma de comparación en los resultados del referido monitoreo.

82. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que los resultados del monitoreo de efluentes industriales en la estación MEFFB-04: Efluente salida planta por garita 1 (EMEF-FAB-01) superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la fabricación de azúcar, respecto de los parámetros aceites y grasas, DBO_5, DBO, SST, fósforo total y coliformes totales, de acuerdo al monitoreo realizado el 12 de diciembre de 2020.

83. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

84. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[34].

[34] **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…).

85. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[35], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

86. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

87. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

88. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas.

III.2.1 <u>Hechos imputados N° 1 y N° 3</u>

89. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a lo siguiente:

a) El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que no realizó los monitoreos del componente emisiones gaseosas en la estación Caldera TSXG (caldera china),

---

35 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 15 de junio al 14 de diciembre de 2020).

b) El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que los resultados del monitoreo de efluentes industriales en la estación MEFFB-04: Efluente salida planta por garita 1 (EMEF-FAB-01) superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la fabricación de azúcar, respecto de los parámetros aceites y grasas, DBO_5, DBO, SST, fósforo total y coliformes totales, de acuerdo al monitoreo realizado el 12 de diciembre de 2020.

90. Al respecto, cabe precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[36].

91. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[37].

92. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:

i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de medidas correctivas sería posterior a los actos infractores; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar monitoreos posteriores no permitirá obtener los resultados de los períodos no monitoreados, sino información y resultados posteriores.

93. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no perseguiría la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una de medida correctiva. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados

---

36 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

37 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

hechos imputados.

III.2.2 Hecho imputado N° 2

94. En el presente caso, conducta infractora imputada al administrado está referida a que no presentó el primer reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 15 de diciembre de 2020 al 14 de junio de 2021).

95. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA[38], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

96. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[39].

97. En el presente caso, la conducta infractora mencionada no ha generado alguna alteración negativa en el ambiente, recursos naturales o la salud de las personas, toda vez que la no presentación del reporte ambiental en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, corresponde a una obligación de carácter formal; por lo que, no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de medidas correctivas

98. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

a) Análisis de los descargos

99. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado presentó descargos a la propuesta de cálculo de multa consignada en el Informe N° 4602-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de la Propuesta de Multa**), conforme al siguiente detalle:

- Respecto al hecho imputado N° 1

[38] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado y disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

[39] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado y disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

100. El administrado señaló que en el Informe de cálculo de la propuesta de multa para el (CE 1) se detalla los Servicios de profesionales para muestreo, subdividiendo el servicio en Planificación para el monitoreo y el muestreo; y pese a que la administración divide este costo, las acciones solo detallan el servicio único, pues el laboratorio contratado para sus servicios profesionales incluye ambas acciones, al igual que el traslado y análisis de las muestras. Además, en el Anexo N° 1 hacen referencia como fuente los salarios asignados al personal, obtenidos del informe de "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Industria (II trimestre 2015)", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo - MTPE 2015; no obstante, no se encuentra indicado en su estructura que su proyección sea quinquenal, haciéndola una fuente inválida. Por tanto, no justifica su uso en este PAS o para ser tomada como válida para el periodo correspondido del 15 de junio al 14 de diciembre de 2020.

101. Además, para el CE 1 se indica que para la realización del muestreo se considera necesario el alquiler de una camioneta por el periodo de dos días y un kit de seguridad ocupacional, en el cual detalla algunos requerimientos (guantes, lentes de seguridad, casco de seguridad, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional, etc.); sin embargo, contrató el servicio de un tercero, laboratorio Enviromental Testing Laboratory S.A.C, para realizar el monitoreo de componentes de emisiones gaseosas y como ya se hizo de conocimiento que el servicio incluye como una de sus actividades el muestreo, a quien correspondería asumir el alquiler de la camioneta y el kit de seguridad es al laboratorio, pues como bien se señala en el artículo 60° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783, aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-2012-TR, corresponde al empleador proporcionar a sus trabajadores los equipos adecuados.

102. Para el CE2 se indicó que dentro del Análisis de muestras en un laboratorio acreditado, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano y nos refiere al Anexo N° 1 (página 22) a un costo de traslado de muestras (CE2a) que toma como fuente el costo de envío de un cooler desde la Unidad Fiscalizable al laboratorio, obtenido de DHL Express; sin embargo, no es un costo válido, puesto que la caldera china está ubicada en las instalaciones de fábrica, la cual está localizada en el distrito de Casa Grande, y la empresa de envíos DHL Express no incluye en sus servicios como destino el distrito Casa Grande, tal como se puede ver en la siguiente captura de su página web, https://www.dhl.com/pe-es/home/obtenga-una-cotizacion.html

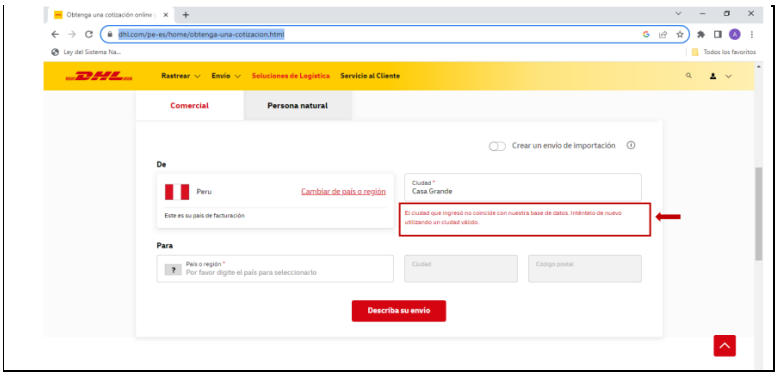

103. Además, señaló que se precisa que el costo de envió es asumido por el proveedor,

en este caso por el laboratorio Enviromental Testing Laboratory S.A.C.

104. En relación al costo de un Análisis de muestras en un laboratorio acreditado (CE2b), el administrado indicó que para el cálculo de la multa las acciones solo detallan el servicio único, pues el laboratorio fue contratado para sus servicios profesionales, los cuales incluyen tanto la planificación de monitoreo, el muestreo, el traslado y análisis de las muestras.

105. Para el tercer costo evitado referido a la Capacitación del personal (CE3), el administrado manifestó que la SSAG indica que dicho costo es con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa, según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, las cuales señalan que la mejor manera de garantizar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables son las capacitaciones especializadas ad-hoc, utilizando como fuente la Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020 con registro OEFA N° 2020-E01-036926. Al respecto, el administrado señala que cumplió con llevar a cabo una capacitación del cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.

106. Para el cálculo del "beneficio Ilícito" en el Cuadro N° 4 del Informe de Cálculo de la Propuesta de la Multa, el administrado señaló que se capitaliza el costo evitado total (CE) aplicando el Costo de Oportunidad del Capital (anual) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa, para la cual utiliza como fuente los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014), un centro educativo que no pertenece a ninguna fuente oficial que corresponda al Estado o que esté aprobada como tal.

107. Asimismo, para el cálculo del beneficio ilícito se considera además los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento, el cual equivale a 35.433, sin embargo, y como bien identifica la misma administración en el hecho imputado N° 1 el período corresponde al segundo semestre 2020 (periodo correspondiente del 15 de junio al 14 de diciembre 2020), por lo que el administrado manifestó que solo correspondería como meses transcurridos seis (6) meses.

108. Por otro lado, la Unidad Impositiva Tributaria que se usa para el cálculo del "beneficio Ilícito", corresponde al año 2023 (S/. 4,950.00), sin embargo, el administrado indicó que para el presente hecho imputado el periodo corresponde al año 2020; y el artículo 103° de la Constitución Política del Perú prescribe que la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, como se indica en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que establece como uno de sus principios que rigen la potestad sancionadora administrativa el de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Por tanto, el administrado precisó que en el cálculo del "beneficio Ilícito" se debe hacer uso de la Unidad Impositiva Tributaria correspondiente al año 2020 (S/. 4,300.00)

- Respecto al hecho imputado N° 2

109. El administrado señaló que en el Informe de Cálculo de la Propuesta de Multa para el (CE 1) se detalla la Sistematización de la información y remisión de información, sin embargo, pese a que la administración divide este costo, las acciones solo detallan el servicio único, pues el laboratorio es contratado para sus servicios profesionales. Por tanto, no es correcto dividir el costo para la recopilación y revisión de la información, la sistematización y validación de la información y la remisión y seguimiento del envío.

110. Además en el Anexo 1 (página 24) se divide el Costo de sistematización y remisión de información en dos subcostos: el primero de ellos es al Ejecutivo, que sería el profesional que realizaría el servicio de monitoreo ambiental, costo que se sustenta mediante fuente de informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Industria (II trimestre 2015)", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo - MTPE, 2015; no obstante, este estudio para el año 2021 quedaría desfasado por falta de una proyección de datos, lo cual inválida la aplicación de los datos de dicha encuesta para el presente caso.

111. Para el costo evitado referido a la Capacitación del personal (CE3) dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa, en la página 10 del el Informe de Cálculo de la Propuesta de Multa, el administrado manifestó que cumplió con llevar a cabo una capacitación del cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.

- Respecto al hecho imputado N° 3

112. En relación al costo evitado para la Capacitación del personal (CE3) con el objetivo de garantizar el cumplimiento a las obligaciones fiscalizables, se indica que debemos mantener capacitado al personal involucrado en el cumplimiento referido a la presente imputación (excesos a los LMP y normas de fiscalización ambiental); sin embargo, el administrado indicó que esta imputación no es aplicable al presente caso, a razón que cumplió con llevar a cabo una capacitación del cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.

113. Para el cálculo del "beneficio Ilícito" en el cuadro N° 10 del Informe de Cálculo de la Propuesta de Multa, se considera además los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento, el cual equivale a 35.533, sin embargo, y como bien identifica la misma administración en el hecho imputado N° 3 el período corresponde al monitoreo realizado el 12 de diciembre de 2020, es decir se trata de un hecho puntual debido a que no se puede demostrar que el presunto incumplimiento permanezca durante los 35.533 meses luego de realizado el monitoreo; por lo que se debería considerar únicamente un día por tratarse de un hecho puntual. Por tanto, un periodo de 35.533 meses es excesivo y el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, y se debe tener en cuenta como criterio para señalar su graduación las circunstancias de la comisión de la infracción, en este caso en concreto se establece el hecho imputado en un único día.

114. En esta imputación la Unidad Impositiva Tributaria que se usa para el cálculo del "beneficio Ilícito", corresponde al año 2023 (S/. 4,950.00), sin embargo, como se indica en el presente hecho imputado el periodo corresponde al año 2020; y el

artículo 103° de la Constitución Política del Perú prescribe que la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, como se indica en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG que establece como uno de sus principios que rigen la potestad sancionadora administrativa el de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Por tanto, el administrado precisó que en el cálculo del "beneficio Ilícito" se debe hacer uso de la Unidad Impositiva Tributaria correspondiente al año 2021 (S/. 4,300.00).

115. Respecto a los factores para la Graduación de Sanciones (F), se ha considerado de forma inicial en el Factor F1, los Componentes ambientales involucrados, donde indica al Suelo, toda vez que, la evidencia de exceso en los parámetros monitoreados en el efluente industrial y su vertimiento podría estar generando o contribuyendo a una posible afectación a dicho componente; sin embargo, es la misma administración que en el Informe de Cálculo de la Propuesta de Multa señala en el Factor F6 lo siguiente: "De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se acredita la necesidad de adoptar medidas para revertir las consecuencias de la conducta infractora, *toda vez que no se ha identificado un daño potencial al ambiente*. En ese sentido, no se debe activar el factor F6 en el presente caso." Por tanto, el administrado señala que no existe la posibilidad de estar generando o contribuyendo a una posible afectación, pues en ningún caso existe un daño real, ni un daño potencial; quedando desvirtuada dicha afirmación.

116. En relación al segundo componente el Factor F1 se menciona el grado de incidencia en la calidad de ambiente; y al haber quedado demostrado que no existe ningún tipo de daño (real o potencial) el administrado alega que no es posible hacer un comparativo que pruebe el grado de incidencia. En tal sentido, no acepta como válida dicha imposición, toda vez que estos supuestos no han sido confirmados a través de un análisis realizado por un laboratorio acreditado.

117. Como segundo componente el Factor F1 se menciona el grado de incidencia en la calidad de ambiente, y al haber quedado demostrado. que no existe ningún tipo de daño (real o potencial), el administrado alega que no es posible hacer un comparativo que pruebe el grado de incidencia. Por tanto, no acepta como válida dicha imposición, toda vez que estos supuestos no han sido confirmados a través de un análisis realizado por un laboratorio acreditado.

118. Respecto al Factor F2 y Factor F3, el administrado desvirtúa la existencia de un perjuicio económico y un impacto ambiental sin un daño en la realidad que genere dichos efectos.

119. Al respecto, es preciso señalar que el análisis de los argumentos antes descritos ha sido desarrollado en el Informe de Cálculo de Multa emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta[40].

---

[40] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o

b) Procedencia de la imposición de una multa

120. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **5.062 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que no realizó los monitoreos del componente emisiones gaseosas en la estación Cadera TSXG (caldera china), correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 15 de junio al 14 de diciembre de 2020).	2.474 UIT
2	El administrado no presentó el primer reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 15 de diciembre de 2020 al 14 de junio de 2021).	0.865 UIT
3	El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande , toda vez que los resultados del monitoreo de efluentes industriales en la estación MEFFB-04: Efluente salida planta por garita 1 (EMEF-FAB-01) superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la fabricación de azúcar, respecto de los parámetros aceites y grasas, DBO5, DBO, SST, fósforo total y coliformes totales, de acuerdo al monitoreo realizado el 12 de diciembre de 2020.	1.723 UIT
Multa total		**5.062 UIT**

121. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.

122. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

123. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

124. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[41] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…)

41 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[42]	MC
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que no realizó los monitoreos del componente emisiones gaseosas en la estación Cadera TSXG (caldera china), correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 15 de junio al 14 de diciembre de 2020).	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado no presentó el primer reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 15 de diciembre de 2020 al 14 de junio de 2021).	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande , toda vez que los resultados del monitoreo de efluentes industriales en la estación MEFFB-04: Efluente salida planta por garita 1 (EMEF-FAB-01) superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la fabricación de azúcar, respecto de los parámetros aceites y grasas, DBO5, DBO, SST, fósforo total y coliformes totales, de acuerdo al monitoreo realizado el 12 de diciembre de 2020	NO	SI	NO	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

125. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CASA GRANDE S.A.A.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0359-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **5.062 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que no realizó los monitoreos del componente emisiones gaseosas en la estación Cadera TSXG (caldera china), correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 15 de junio al 14 de diciembre de 2020).	2.474 UIT
2	El administrado no presentó el primer reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer	0.865 UIT

[42] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

N°	Conductas infractoras	Multa Final
	semestre 2021 (periodo comprendido del 15 de diciembre de 2020 al 14 de junio de 2021).	
3	El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande , toda vez que los resultados del monitoreo de efluentes industriales en la estación MEFFB-04: Efluente salida planta por garita 1 (EMEF-FAB-01) superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la fabricación de azúcar, respecto de los parámetros aceites y grasas, DBO5, DBO, SST, fósforo total y coliformes totales, de acuerdo al monitoreo realizado el 12 de diciembre de 2020.	1.723 UIT
Multa total		**5.062 UIT**

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **CASA GRANDE S.A.A.**, en lo referente a los hechos imputados señalados en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0359-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **CASA GRANDE S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **CASA GRANDE S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[43].

Artículo 6°. - Informar a **CASA GRANDE S.A.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará

[43] **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°.- Informar a **CASA GRANDE S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **CASA GRANDE S.A.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RONCAL LOYOLA Miriam Rocio FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 02/02/2024 10:20:05

MRRL/SPF

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04458134"

04458134

2022-I01-011365

INFORME N° 00381-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL 1908

Econ. Pierre Irwing Morales Manzano
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 10478

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Casa Grande S.A.A.

REFERENCIA : Expediente N° 0368-2022-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 31 de enero del año 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0359-2023-OEFA-DFAI-SFAP, notificada el 11 de octubre del año 2023 (en adelante, la Resolución Subdirectoral); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Casa Grande S.A.A. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de tres (3) infracciones administrativas.

Con fecha 01 de diciembre del año 2023, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 00780-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, IFI), que incorpora el informe de cálculo de multa N° 04602-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0368-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en

adelante, SSAG), a través del presente informe sustentará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado N° 1**: El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que no realizó los monitoreos del componente emisiones gaseosas en la estación Cadera TSXG (caldera china), correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 15 de junio al 14 de diciembre de 2020).

- **Hecho imputado N° 2**: El administrado no presentó el primer reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 15 de diciembre de 2020 al 14 de junio de 2021).

- **Hecho imputado N° 3**: El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que los resultados del monitoreo de efluentes industriales en la estación MEFFB-04: Efluente salida planta por garita 1 (EMEF-FAB-01) superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la fabricación de azúcar, respecto de los parámetros aceites y grasas, DBO5, DBO, SST, fósforo total y coliformes totales, de acuerdo al monitoreo realizado el 12 de diciembre de 2020.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

[1] Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa[2] (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre las capacitaciones

Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación por año dirigida a dos (2) personas para los hechos imputados materia de análisis del presente informe, la cual asciende a US$ 650.00. Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); entonces, se ha incorporado dos (2) capacitaciones, para los años 2020[3] y 2021[4], respectivamente, dado que las infracciones corresponden a dichos periodos. El personal a capacitar es el siguiente:

Cuadro N° 2: Personal a capacitar

Número del personal	Perfil del trabajador	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa.

[3] Con la finalidad de dotar de mayor razonabilidad al cálculo a realizar y evitar duplicidad de costos, el valor de la capacitación por el año 2020 será prorrateado proporcionalmente entre los hechos imputados N° 1 y 3, debido a que dichas infracciones corresponden a dicho periodo. (Ver detalle en anexo N° 1)

[4] Con la finalidad de dotar de mayor razonabilidad al cálculo a realizar y evitar duplicidad de costos, el valor de la capacitación por el año 2021 corresponderá al hecho imputado N° 2, debido a que dicha infracción corresponde a dicho periodo. (Ver detalle en anexo N° 1)

		- Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

D. Análisis de los descargos al IFI:

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el día 22 de diciembre del 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-575630.

Sobre el cálculo de la multa

Los administrados señalan que:

"(…) RESPECTO DEL CÁLCULO DE LA MULTA DEL HECHO IMPUTADO N° 1:

1.2. La administración da inicio al cálculo de la multa en el Informe N°04602-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en adelante Informe de Cálculo de la Multa, indicando cuales serían los costos evitados de mi representada; como primera actividad (CE1) se detalla los Servicios de profesionales para muestreo, subdividiendo el servicio en Planificación para el monitoreo y el muestreo. Pese a que la administración divide este costo, las acciones solo detallan el servicio único, pues el laboratorio contratado para sus servicios profesionales incluye ambas acciones, al igual que el traslado y análisis de las muestras.

1.3. La administración en el Anexo 1 del Informe de Cálculo de la multa refiere como fuente Los salarios asignados al personal, obtenidos del informe de "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Industria (II trimestre 2015)", realizando por el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo - MTPE 2015, el cual se encuentra estructurado de la siguiente forma:

El presente informe se encuentra estructurado en cinco partes. La primera parte comprende el panorama económico-productivo del país. La segunda parte contiene el análisis del empleo en el sector Industria. En la tercera parte se presenta los principales resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el sector Industria, grupos ocupacionales, razones de contratación, nivel educativo, grupos de edad, sexo, capacitación específica y remuneración promedio. La cuarta parte del informe se presenta los principales resultados sobre la demanda laboral de personas con discapacidad en el sector Industria. Finalmente, se incluye las conclusiones, anexos, metodología de la encuesta y el glosario de términos utilizados en el presente documento.

Encuesta realizada por el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo en el año 2015. (Pág. 9)

Dentro de su estructura no se encuentra indicado que su proyección sea quinquenal, haciéndola una fuente inválida. Por tanto, no justifica su uso en este PAS o para ser tomada como válida para el periodo correspondido del 15 de junio al 14 de diciembre de 2020.

1.4. En adición a ello en el CE1, la administración nos dice que para la realización del muestreo se considera necesario el alquiler de una camioneta por el periodo de dos días y un kit de seguridad ocupacional, en el cual detalla algunos requerimientos (guantes, lentes de seguridad, casco de seguridad, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional, etc.), sin embargo, siendo que mi representada contrato el servicio de un tercero, laboratorio Enviromental Testing Laboratory S.A.C, para realizar el monitoreo de componentes de emisiones gaseosas; y como ya se hizo de su conocimiento el

servicio incluye como una de sus actividades el muestreo, a quien correspondería asumir el alquiler de la camioneta y el kit de seguridad es al laboratorio, pues como bien indica el artículo 60 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783, aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-2012-TR, corresponde al empleador proporcionar a sus trabajadores los equipos adecuados.

1.5. Ahora bien el CE2 en la página 6 del Informe de Cálculo de la Multa, indica que dentro del Análisis de muestras en un laboratorio acreditado, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano y nos refiere al Anexo 1, que se encuentra en la página 22 y refiere un costo de traslado de muestras (CE2a) que toma como fuente el costo de envío de un cooler desde la Unidad Fiscalizable al laboratorio, obtenido de DHL Express, sin embargo, no es un costo válido, puesto que la caldera china está ubicada en las instalaciones de fábrica de mi representada, la cual está localizada en el distrito de Casa Grande, y la empresa de envíos DHL Express no incluye en sus servicios como destino el distrito Casa Grande, tal como podemos ver en la siguiente captura de su página web, https://www.dhl.com/pe-es/home/obtenga-una-cotizacion.html;

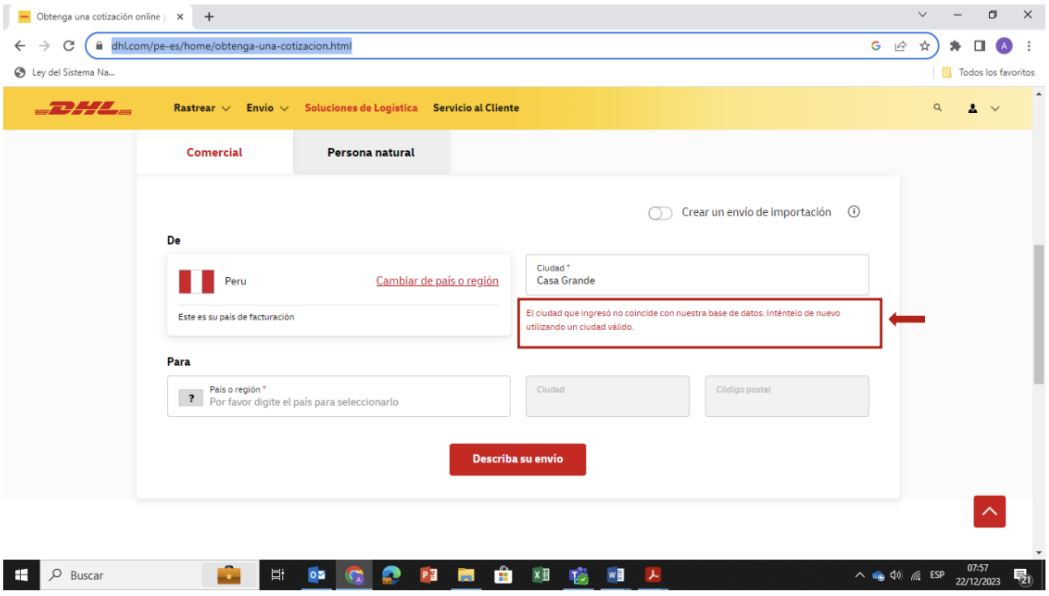

Además, se precisa que el costo de envió es asumido por el proveedor, en este caso por el laboratorio Enviromental Testing Laboratory S.A.C.

1.6. En continuidad con el Anexo 1, ya en su página 23, se indica el costo de un Análisis de muestras en un laboratorio acreditado (CE2b), pero tal como indicamos en el 1.2. Respecto del cálculo de la multa las acciones solo detallan el servicio único, pues el laboratorio fue contratado para sus servicios profesionales, los cuales incluyen tanto la planificación de monitoreo, el muestreo, el traslado y análisis de las muestras.

1.7. Como tercer costo evitado, la administración nos indica la Capacitación del personal (CE3), con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, mismas que dicen que la mejor manera de garantizar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables son las capacitaciones especializadas ad-hoc, utilizando como fuente la Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. Al respecto, mi representada cumplió como corresponde con llevar a cabo una capacitación del cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.

1.8. Finalmente, para el cálculo del "beneficio Ilícito" en el Cuadro N° 4 del Informe de Cálculo de la Multa la administración capitaliza el costo evitado total (CE) aplicando el Costo de Oportunidad del Capital (anual) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa, para la cual utiliza como fuente los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014), un centro educativo, y no pertenece a ninguna fuente oficial que corresponda al Estado o que esté aprobada como tal.

1.9. En el cálculo del "beneficio Ilícito", se considera además los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento, en el cual equivale a 35.433, sin embargo, y como bien identifica la misma administración en el hecho imputado N° 1 el período corresponde al segundo semestre 2020 (periodo correspondiente del 15 de junio al 14 de diciembre 2020), por lo cual solo correspondería como meses transcurridos 6 meses.

1.10. Por otra parte, la Unidad Impositiva Tributaria que se usa para el cálculo del "beneficio Ilícito", corresponde al año 2023 (s/. 4,950.00), sin embargo, como ya indicamos en el ítem 1.9. y como bien se indicó en el hecho imputado el período corresponde al año 2020. El artículo 103° de la Constitución Política del Perú prescribe que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, en conjunto con el inciso 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como uno de sus principios que rigen la potestad sancionadora administrativa el de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Por tanto, en el cálculo del "beneficio Ilícito" se debe hacer uso de la Unidad Impositiva Tributaria correspondiente al año 2020 (s/.4,300.00) (…)"

Respuesta de la SSAG:

- **Con respecto a los costos empleados para el costo evitado:**

Al respecto, corresponde señalar que, en materia administrativa el principio de legalidad es recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

En esa línea, la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento del marco jurídico vigente; es así que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual debe desarrollarse respetando todas las garantías que forman parte del debido procedimiento que constituye la expresión, en vía administrativa, del derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución Política .

Ahora bien, el TUO de la LPAG reconoce que, el principio del debido procedimiento en el numeral 2 del artículo 248º, se constituye como la protección en la esfera de derechos del administrado; toda vez que, garantiza el respeto de los principios que rigen en el procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, en consecuencia, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.

Así también, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de Razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG , las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En ese sentido, en el presente caso, se debe indicar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental; por lo que, se deben de estimarse, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen

médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), motivo por el cual, dichos costos se encuentran relacionadas con el incumplimiento de las conductas materia del presente PAS. En el presente caso, el administrado al no realizar los monitoreos establecidos, se ha considerado el costo mínimo necesario, en que el administrado debió incurrir inicialmente en aras del cumplimiento de sus obligaciones.

En relación a los costos de los Equipos de Protección Personal (EPP), en el referido Reglamento se señala que, la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado) deberá proporcionar el equipo de protección correspondiente al personal y a los visitantes de sus Instalaciones. Asimismo, cabe mencionar que, los EPP tienen como finalidad mantener al personal resguardado ante cualquier condición insegura, previniendo así eventos no deseados, por lo que su inclusión resulta pertinente.

Respecto a las obligaciones de la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado), toda entidad que realiza actividades de riesgo[5] están obligadas a contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR). Asimismo, para el caso de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en relación a la responsabilidad y atención de salud será de aplicación lo previsto en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA; el Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo; y, demás normas modificatorias, sustitutorias y complementarias de los mismos.

Con respecto a las capacitaciones, Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. En ese sentido si el administrado ha incurrido en una infracción medio ambiental, eso quiere decir que la capacitación o no se hizo o en todo caso no cumplió con su finalidad, es por ello que se procede a costear la capacitación. Ya que se considerá necesario según lo mencionado por la TFA.

---

5 Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-98-SA.
Disponible en:
http://www.essalud.gob.pe/normativa_prestaciones_economicas/pdf/DS-003-98-SA.pdf
Fecha de consulta: 28 de junio del año 2023.

En relación al costo de remuneración del personal a cargo de la sistematización de información para su envío, es importante resaltar que las horas hombres dedicadas a la actividad de sistematización, implican per se un costo de oportunidad en el tiempo del trabajo, pues el recurso humano deberá dejar de efectuar una actividad "A" por una actividad "B"; en segundo lugar, la experiencia de un profesional es mucho más alta que la de un practicante o un técnico; y, por lo tanto, el personal a cargo no puede tener una cualificación mínima, sino por el contrario, requiere tener un expertise profesional altamente calificado para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. En ese sentido se utiliza Los salarios asignados al personal, obtenidos del informe de "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Industria (II trimestre 2015)", realizando por el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo - MTPE 2015, el cual es un fuente confiable, sobre todo dado que es ente del administración pública que vela directamente por el desarrollo de las fuentes de trabajo.

Con respecto a lo que menciona el administrado con respecto al uso de la cotización referente a la empresa de envíos DHL Express. Es importante precisar que dicha cotización es un precio referencial del costo del mercado. Asimismo, señalar que el administrado pudo presentar facturas u otros comprobantes de pago que acrediten que en efecto los servicios sugeridos en su descargos, son los que realmente adquiere; sin embargo, de la revisión de la documentación presentada, no se advierte información de dicha naturaleza.

Adicionalmente a lo ya mencionado, se procede a citar lo determinado lineas arriba en la sección de "Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito":

"(…) Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente. *(…)"*
En ese sentido, se desestima lo mencionado por el administrado.

- **Respecto al periodo de incumplimiento**

Al respecto, de acuerdo con la metodología del cálculo de multa, la temporalidad del debido proceso está intrínsecamente relacionada con el periodo de capitalización de los costos evitados, que generan una rentabilidad en el tiempo hasta la resolución final de la Autoridad (en este caso, a fecha de cálculo de la multa), la cual, fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo

Directivo No 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo No 024-2017-OEFA/CD.

De acuerdo con lo antedicho, podemos indicar que el valor del factor "T" va a ser variable, pues el periodo de incumplimiento abarca el tiempo transcurrido desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa, es decir comprende las etapas de ocurrencia ambiental, supervisión y fiscalización y, por consiguiente, su estimación está dentro de la etapa establecida hasta declarar la responsabilidad de la conducta infractora; de ahí que, el criterio considerado por esta Subdirección para determinar la sanción ha sido efectuado conforme al principio de razonabilidad establecido en el artículo 248 de la LPAG.

Dicho ello, durante dicho periodo, el esfuerzo de la autoridad en la fiscalización del cumplimiento de la normativa ambiental y obligaciones fiscalizables implica un análisis integral de todas las acciones de la Autoridad y el administrado.

En tal sentido, esta Subdirección desestima los argumentos presentados por el administrado.

- **Con respecto a la UIT, utilizada:**

Para el presente caso, después de una revisión ulterior de los alegatos presentados por el administrado. Resulta importante mencionar que el cálculo de la multa, es realizado en base al principio de razonabilidad establecido en el artículo 248 de la LPAG. En ese sentido considerando la fecha del informe de cálculo de multa, se usará la UIT vigente para el año de emisión de dicho informe. Ello considerando que el dinero en el tiempo tiene un costo. En ese sentido se presume que los costos evitados en un periodo determinado, tienen que ser considerados dentro de una medida comparable, es en ese sentido que se considera la UIT, para poder llevarlo en ámbito comparativo con respecto al horizonte temporal de la incurrencia de la infracción y con respecto al momento que se sancionará.

Es por ello que se desvirtua lo mencionado por el administrado.

- **Con respecto al Costo de Oportunidad del Capital (anual), utilizado:**

En atención a lo mencionado por el administrado, se precisa que el documento fuente para la tasa COK del presente informe es el Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

La tasa WACC es el promedio ponderado de las tasas de capital (tasa COK) y la tasa de deuda a largo plazo, es decir asume que las empresas se financian mediante dos tipos de fondos (deuda y capital propio) para los flujos de efectivo que se desea descontar/actualizar, considerando como ponderadores, la estructura deuda / capital de la empresa. Para el caso de los cálculos de multa, se emplea la tasa COS (Costo de oportunidad sectorial), en concordancia al "Manual de Aplicación de Criterios Objetivos de la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa", en el cual establece el uso de la tasa COK.

Es importante precisar que los reportes Burkenroad surgieron en 1993 como parte de un programa desarrollado por la Escuela de Negocios de la Universidad de Tulane de los Estados Unidos en que grupos de estudiantes regularmente desarrollan estudios financieros de pequeñas y medianas empresas del sudeste de dicho país.

Gracias a la alianza entre Tulane University y CENTRUM Católica se logra ejecutar el programa Reportes Financieros Burkenroad. El programa se desarrolla principalmente como parte de los cursos de Gerencia de Recursos Financieros, y de Ingeniería Financiera y Mercado de Capitales. Los mejores reportes son publicados en Tulane University y CENTRUM Católica.

En ese sentido la fuente está validada y acreditada, ya que ellos realizan diversas investigaciones en el ámbito de la economía y las finanzas. Es por ello que este Despacho considera que utilizar el Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014). Resulta de manera óptima ya es una fuente confiable para el cálculo de multa.

No obstante se recalca que no hay información obrante del administrado que pueda ser usado para poder determinar un COK diferente al ya mencionado.

Es por ello que se desvirtua lo mencionado por el administrado.

*"(…)**RESPECTO DEL CÁLCULO DE LA MULTA DEL HECHO IMPUTADO N° 2:***

1.12. En la página 9 del Informe de Cálculo de la Multa en el "beneficio ilícito" como Costo Evitado (CE1) indica la Sistematización de la información y remisión de información, sin embargo, reiteramos lo indicado en el 1.2. Pese a que la administración divide este costo, las acciones solo detallan el servicio único, pues el laboratorio es contratado para sus servicios profesionales. Por tanto, no es correcto dividir el costo para la recopilación y revisión de la información, la

sistematización y validación de la información y la remisión y seguimiento del envío.

1.13. En el Anexo 1 en la página 24 la administración divide el Costo de sistematización y remisión de información en dos subcostos, el primero de ellos es al Ejecutivo, que sería el profesional que realizaría el servicio de monitoreo ambiental. Este costo se sustenta mediante fuente de informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Industria (II trimestre 2015)", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo - MTPE, 2015, estudio que quedo desvirtuado en el punto 1.3. puesto que para el año 2021 quedaría desfasado por falta de una proyección de datos, lo cual inválida la aplicación de los datos de dicha encuesta para el presente caso.

1.14. En la página 10 del Informe de Cálculo de Multa indica como costo evitado (CE3) Capacitación, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. Al respecto, mi representada cumplió como corresponde con llevar a cabo una capacitación del cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.(…)"

Respuesta de la SSAG:

- **Con respecto a los costos empleados para el costo evitado:**

Al respecto, corresponde señalar que, en materia administrativa el principio de legalidad es recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

En esa línea, la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento del marco jurídico vigente; es así que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual debe desarrollarse respetando todas las garantías que forman parte del debido procedimiento que constituye la expresión, en vía administrativa, del derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución Política .

Ahora bien, el TUO de la LPAG reconoce que, el principio del debido procedimiento en el numeral 2 del artículo 248º, se constituye como la protección en la esfera de derechos del administrado; toda vez que, garantiza el respeto de los principios que rigen en el procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y

produzcan pruebas y, en consecuencia, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.

Así también, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de Razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG , las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En ese sentido, en el presente caso, se debe indicar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental; por lo que, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), motivo por el cual, dichos costos se encuentran relacionadas con el incumplimiento de las conductas materia del presente PAS. En el presente caso, el administrado no realizó la remisión de la información requerida, es por ello que se ha considerado el costo mínimo necesario, en que el administrado debió incurrir inicialmente en aras del cumplimiento de sus obligaciones.

Con respecto a las capacitaciones, Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. En ese sentido si el administrado ha incurrido en una infracción medio ambiental, eso quiere decir que la capacitación o no se hizo o en todo caso no cumplió con su finalidad, es por ello que se procede a costear la capacitación. Ya que se considerá necesario según lo mencionado por la TFA.

En relación al costo de remuneración del personal a cargo de la sistematización de información para su envío, es importante resaltar que las horas hombres dedicadas a la actividad de sistematización, implican per se un costo de oportunidad en el tiempo del trabajo, pues el recurso humano deberá dejar de efectuar una actividad "A" por una actividad "B"; en segundo lugar, la experiencia de un profesional es mucho más alta que la de un practicante o un técnico; y, por

lo tanto, el personal a cargo no puede tener una cualificación mínima, sino por el contrario, requiere tener un expertise profesional altamente calificado para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. En ese sentido se utiliza Los salarios asignados al personal, obtenidos del informe de "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Industria (II trimestre 2015)", realizando por el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo - MTPE 2015, el cual es un fuente confiable, sobre todo dado que es ente del administración pública que vela directamente por el desarrollo de las fuentes de trabajo.

Con respecto a lo que menciona el administrado con respecto al uso de la cotización referente a la empresa de envíos DHL Express. Es importante precisar que dicha cotización es un precio referencial del costo del mercado. Asimismo, señalar que el administrado pudo presentar facturas u otros comprobantes de pago que acrediten que en efecto los servicios sugeridos en su descargos, son los que realmente adquiere; sin embargo, de la revisión de la documentación presentada, no se advierte información de dicha naturaleza.

Adicionalmente a lo ya mencionado, se procede a citar lo determinado lineas arriba en la sección de "Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito":

"(…) Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente. *(…)"*
En ese sentido, se desestima lo mencionado por el administrado.

*"(…)**RESPECTO DEL CÁLCULO DE LA MULTA DEL HECHO IMPUTADO N° 3:***

1.19. La administración nos indica como un costo evitado en el hecho imputado N° 3 la Capacitación del personal (CE), con el objetivo de garantizar el cumplimiento a las obligaciones fiscalizables, indica que debemos mantener capacitado al personal involucrado en el cumplimiento referido a la presente imputación (excesos a los LMP y normas de fiscalización ambiental), sin embargo, esta imputación no es aplicable al presente caso, puesto que mi representada cumplió como corresponde con llevar a cabo una capacitación del cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.

1.20. En el cálculo del "beneficio Ilícito" en el cuadro N° 10 del Informe de Cálculo de la Multa, se considera además los meses transcurridos durante el periodo de

incumplimiento, en el cual equivale a 35.533, sin embargo, y como bien identifica la misma administración en el hecho imputado N° 3 el período corresponde al monitoreo realizado el 12 de diciembre de 2020, es decir se trata de un hecho puntual ya que no se puede demostrar que el presunto incumplimiento permanezca durante los 35.533 meses luego de realizado el monitoreo, por lo que se debería considerar únicamente un día por tratarse de un hecho puntual, por lo tanto, un periodo de 35.533 meses es excesivo y el inciso 3 del artículo 248° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, nos dicta que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, se debe tener en cuenta como criterio para señalar su graduación las circunstancias de la comisión de la infracción, en este caso en concreto se estable el hecho imputado en un único día.

1.21. Igualmente, en esta en esta imputación la Unidad Impositiva Tributaria que se usa para el cálculo del "beneficio Ilícito", corresponde al año 2023 (s/. 4,950.00), sin embargo, como indica en el hecho imputado la fecha corresponde al año 2020. El artículo 103° de la Constitución Política del Perú prescribe que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, en conjunto con el inciso 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como uno de sus principios que rigen la potestad sancionadora administrativa el de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Por tanto, en el cálculo del "beneficio Ilícito" se debe hacer uso de la Unidad Impositiva Tributaria correspondiente al año 2021 (s/.4,400.00).

1.22. Respecto a los factores para la Graduación de Sanciones (F), la administración considera de forma inicial en el Factor F1, los Componentes ambientales involucrados, donde indica que el Suelo: Toda vez que la evidencia de exceso en los parámetros monitoreados en el efluente industrial y su vertimiento, podría estar generando o contribuyendo a una posible afectación al componente suelo, sin embargo, es la misma administración en el Informe de Cálculo de la Multa en la página 17 en el Factor F6 indica lo siguiente;

"De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se acredita la necesidad de adoptar medidas para revertir las consecuencias de la conducta infractora, toda vez que no se ha identificado un daño potencial al ambiente. En ese sentido, no se debe activar el factor F6 en el presente caso."

Por tanto, no existe la posibilidad de estar generando o contribuyendo a una posible afectación, pues en ningún caso existe un daño real, ni un daño potencial; quedando desvirtuada dicha afirmación.

1.23. Como segundo componente el Factor F1 menciona el Grado de incidencia en la calidad de ambiente, quedando demostrado en el ítem 1.22. que no existe ningún tipo de daño (real o potencial), no es posible hacer un comparativo que pruebe el grado de incidencia, por tanto, no aceptamos como válida dicha imposición. Toda vez que estos supuestos no han sido confirmados a través de un análisis realizado por un laboratorio acreditado.

1.24. De igual forma, en el ítem 1.3. del Informe del Cálculo de la Multa, Factor F1, según la extensión geográfica, no puede haber un impacto en área de influencia directa, puesto que no existen medios o pruebas que acrediten la existencia de daño de algún tipo.

1.25. Ahora bien, respecto al Factor F2 y Factor F3 se desvirtúa la existencia de un perjuicio económico y un impacto ambiental sin un daño en la realidad que genere dichos efectos. Por ello, reiteramos lo indicado en el ítem 1.22.(…)"

Respuesta de la SSAG:

- **Con respecto a los costos empleados para el costo evitado:**

Al respecto, corresponde señalar que, en materia administrativa el principio de legalidad es recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

En esa línea, la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento del marco jurídico vigente; es así que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual debe desarrollarse respetando todas las garantías que forman parte del debido procedimiento que constituye la expresión, en vía administrativa, del derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución Política .

Ahora bien, el TUO de la LPAG reconoce que, el principio del debido procedimiento en el numeral 2 del artículo 248º, se constituye como la protección en la esfera de derechos del administrado; toda vez que, garantiza el respeto de los principios que rigen en el procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, en consecuencia, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.

Así también, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de Razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG , las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En ese sentido, en el presente caso, se debe indicar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental; por lo que, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), motivo por el cual, dichos costos se encuentran relacionadas con el incumplimiento de las conductas materia del presente PAS. En el presente caso, el administrado al haber superado los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la fabricación de azúcar, respecto de los parámetros aceites y grasas, DBO5, DBO, SST, fósforo total y coliformes totales, de acuerdo al monitoreo realizado el 12 de diciembre de 2020. Debido a ello que se ha considerado el costo mínimo necesario, en que el administrado debió incurrir inicialmente en aras del cumplimiento de sus obligaciones.

Con respecto a las capacitaciones, Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. En ese sentido si el administrado ha incurrido en una infracción medio ambiental, eso quiere decir que la capacitación o no se hizo o en todo caso no cumplió con su finalidad, es por ello que se procede a costear la capacitación. Ya que se considerá necesario según lo mencionado por la TFA.

En relación al costo de remuneración del personal a cargo de la sistematización de información para su envío, es importante resaltar que las horas hombres dedicadas a la actividad de sistematización, implican per se un costo de oportunidad en el tiempo del trabajo, pues el recurso humano deberá dejar de

efectuar una actividad "A" por una actividad "B"; en segundo lugar, la experiencia de un profesional es mucho más alta que la de un practicante o un técnico; y, por lo tanto, el personal a cargo no puede tener una cualificación mínima, sino por el contrario, requiere tener un expertise profesional altamente calificado para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. En ese sentido se utiliza Los salarios asignados al personal, obtenidos del informe de "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Industria (II trimestre 2015)", realizando por el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo - MTPE 2015, el cual es un fuente confiable, sobre todo dado que es ente del administración pública que vela directamente por el desarrollo de las fuentes de trabajo.

Adicionalmente a lo ya mencionado, se procede a citar lo determinado lineas arriba en la sección de "Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito":

"(…) Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente. *(…)"*
En ese sentido, se desestima lo mencionado por el administrado.

- **Respecto al periodo de incumplimiento**

Al respecto, de acuerdo con la metodología del cálculo de multa, la temporalidad del debido proceso está intrínsecamente relacionada con el periodo de capitalización de los costos evitados, que generan una rentabilidad en el tiempo hasta la resolución final de la Autoridad (en este caso, a fecha de cálculo de la multa), la cual, fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo No 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo No 024-2017-OEFA/CD.

De acuerdo con lo antedicho, podemos indicar que el valor del factor "T" va a ser variable, pues el periodo de incumplimiento abarca el tiempo transcurrido desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa, es decir comprende las etapas de ocurrencia ambiental, supervisión y fiscalización y, por consiguiente, su estimación está dentro de la etapa establecida hasta declarar la responsabilidad de la conducta infractora; de ahí que, el criterio considerado por esta Subdirección para determinar la sanción ha sido efectuado conforme al principio de razonabilidad establecido en el artículo 248 de la LPAG.

Dicho ello, durante dicho periodo, el esfuerzo de la autoridad en la fiscalización del cumplimiento de la normativa ambiental y obligaciones fiscalizables implica un análisis integral de todas las acciones de la Autoridad y el administrado.

En tal sentido, esta Subdirección desestima los argumentos presentados por el administrado.

- **Con respecto a la UIT, utilizada:**

Para el presente caso, después de una revisión ulterior de los alegatos presentados por el administrado. Resulta importante mencionar que el cálculo de la multa, es realizado en base al principio de razonabilidad establecido en el artículo 248 de la LPAG. En ese sentido considerando la fecha del informe de cálculo de multa, se usará la UIT vigente para el año de emisión de dicho informe. Ello considerando que el dinero en el tiempo tiene un costo. En ese sentido se presume que los costos evitados en un periodo determinado, tienen que ser considerados dentro de una medida comparable, es en ese sentido que se considera la UIT, para poder llevarlo en ambito comparativo con respecto al horizonte temporal de la incurrencia de la infracción y con respecto al momento que se sancionará.

Es por ello que se desvirtua lo mencionado por el administrado.

- **Con respecto a los Factores de Graduación**

Respecto al riesgo potencial (ítem 1.1)

El administrado en su descargo indica que se le considera de forma inicial se le ha considerado en el **factor F1**, considerándose al componente involucrado al suelo, no obstante que indica que para el factor F6, que dicho factor no es activado toda vez que no se ha identificado un daño potencial al ambiente en ese sentido el administrado indica que no existe la posibilidad de estar generando o contribuyendo a una posible afectación, dado que no existe un daño potencial ni real.

En relación a lo señalado en el párrafo anterior, se debe indicar que, se analiza una **posible afectación** al componente suelo en los campos de cultivo cercanos a la planta industrial, como consecuencia del vertimiento de efluentes industriales, en concentraciones mayores a los valores referenciales aprobados en el PAMA del administrado, dado que, ha quedado acreditado que, en la estación MEFFB-04, se exceden los valores establecidos en la norma de referencia considerada en el PAMA del administrado.

Aunado a ello, es oportuno indicar que en reiterados pronunciamientos del TFA[6], se ha señalado que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en las actividades humanas.

De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se configure un riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, incluso sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquél; de forma tal, que no resulta necesario que se materialice o concrete la generación de un impacto como ocurre en el daño real.[7]

Por tanto, al haberse acreditado que el administrado acreditado el exceso en los parámetros monitoreados en el efluente industrial y su vertimiento, existe un riesgo potencial que se haya generado o contribuyendo a una posible afectación al componente suelo, ya que concentraciones mayores a los valores referenciales aprobados en el PAMA del administrado en parámetros como Aceites y Grasas, DBO5, DQO, SST, Fósforo Total y Coliformes Totales, podrían contener una gran diversidad de microorganismos patógenos y alta carga orgánica, causando mal olor, por la putrefacción del sulfuro de hidrógeno y compuestos de azufre, asi como la presencia de coliformes totales que inciden negativamente al componente suelo. Por tanto, en este caso sí existió un daño potencial al ambiente. En ese sentido se ratifica la calificación de 10% del ítem 1.1.

Respecto al grado de incidencia

El administrado señala respecto al factor F1, del grado de incidencia de la calidad de ambiente, no es posible hacer comparativo que pruebe el grado de incidencia, toda vez que estos supuestos no han sido confirmados a través de análisis realizado por un laboratorio.

Al respecto, el administrado excedió seis parámetros de la comparación con la norma establecida en su compromiso ambiental, por lo que se que el impacto es

6 Ver Resolución N° 404-2022-TFA-SE del 20 de septiembre de 2022, Resolución N° 014-2022-TFA-SE del 13 de enero de 2022, Resolución N° 175-2022-TFA-SE del 28 de abril de 2022, Resolución N° 161-2021-OEFA/TFASE del 27 de mayo de 2021, entre otras

7 Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA:

a.1) Daño real o concreto: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas
a.2) Daño potencial: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas

alto. Por lo tanto, se establecerá una calificación de 18% para el ítem 1.2 del Factor F1.

Según la extensión geográfica

Se considera que el riesgo de afectación al componente suelo, este se produjo por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, teniendo en consideración se advirtió exceso en el efluente con concentraciones mayores a concentraciones mayores a los valores referenciales aprobados en el PAMA, que finalmente son vertidos al suelo, asi el impacto se evidencia dentro del **área de influencia directa**, definido en el ítem 2.8 del PAMA., por lo que corresponde activar el F1 ítem 1.3 (10%).

El perjuicio económico causado (F2)

De otro lado, respecto al perjuicio económico, es preciso añadir que el análisis se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial al suelo reafirmada en el análisis técnico de la DFAI tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socioambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto.

Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socioambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019), identifica como principales causas de un conflicto socioambiental, lo siguiente:*(...)*

● *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
● *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
● *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
● *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
● Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) *(...)"*

Por consiguiente, esta Subdirección considera pertinente seguir manteniendo el factor F2, y se desestiman los argumentos expuestos por el administrado. En ese sentido se ratifica la calificación de 4%.

Aspectos ambientales o fuentes de contaminación (F3)

Una **posible afectación** al componente suelo en los campos de cultivo cercanos a la planta industrial, como consecuencia del vertimiento de efluentes industriales, en concentraciones mayores a los valores referenciales aprobados en el PAMA del administrado, dado que, ha quedado acreditado que, en la estación MEFFB-04, se exceden los valores establecidos en la norma de referencia considerada en el PAMA del administrado. Es por ello que se considera que el riesgo de afectación al componente suelo, por un (01) aspecto ambiental: efluente industrial, por tanto, corresponde activar el factor F3 (6%).

Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora

En cuanto al factor de graduación F6, relacionado con la adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, debemos señalar que el referido factor se activa cuando estamos frente a una consecuencia (efecto) de la conducta que necesite ser revertida por el administrado, no obstante, nos presentamos ante una infracción de naturaleza instantánea.

En ese sentido, no existen consecuencias o efectos nocivos generados por la Conducta Infractora que puedan ser revertidos o remediados Casa Grande. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% a este factor.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a efectuar el cálculo de multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que no realizó los monitoreos del componente emisiones gaseosas en la estación Cadera TSXG (caldera china), correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 15 de junio al 14 de diciembre de 2020).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que no realizó los monitoreos del componente emisiones gaseosas en la estación Cadera TSXG (caldera china), correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 15 de junio al 14 de diciembre de 2020).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal

sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE), se consideran, para cada extremo, como mínimo indispensable, tres actividades, CE_1: Servicios de profesionales para muestreo, CE_2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado y CE_3: Capacitación. El detalle es el siguiente:

- **CE1: <u>Servicios de profesionales para muestreo,</u>** el cual consiste en:

  Planificación para el monitoreo [8]: Con el objetivo de planificar la toma de muestras del componente ambiental involucrado. Para la realización de esta actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un (1) día de trabajo.

  Muestreo: Toma de muestra de emisiones atmosféricas en el punto de monitoreo y para los parámetros: <u>partículas, dióxido de azufre, NOx, monóxido de carbono</u>. Para la realización de esta actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional y a un (1) asistente por un periodo de dos (2) días de trabajo y para ello se considera el alquiler de una camioneta por el periodo de dos (2) días, también se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional.

- **CE2: <u>Análisis de muestras en un laboratorio acreditado</u>** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros: <u>partículas, dióxido de azufre, NOx, monóxido de carbono</u> con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

- **CE3: <u>Capacitación del personal</u>**. Dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa.

  Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor

[8] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".

manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a dos (2) personas para el hecho imputado materia de análisis del presente informe, la cual asciende a US$ 650.00. Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones). El personal a capacitar es el siguiente:

Cuadro N° 3: Personal a capacitar

Número del personal	Perfil del trabajador	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente

Así, una vez estimados los CE1, CE2 y CE3, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el COS[9] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que no realizó los monitoreos del componente emisiones gaseosas en la estación Cadera TSXG (caldera china), correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo comprendido del 15 de junio al 14 de diciembre de 2020). (a)	**S/. 9,193.570**
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento(c)	37.533
Beneficio ilícito (S/)	**S/. 12,739.984**
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (d)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**2.474 UIT**

Fuente:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el primer día hábil siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (15 de diciembre de 2020) y la fecha del cálculo de multa (31 de enero de 2024).
(d) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.474 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

De la revisión del informe de monitoreo del segundo semestre 2020, presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2021-E01-013936 del 10 de febrero de 2021, la Autoridad Supervisora verificó que el resultado del monitoreo del componente emisiones gaseosas en las estaciones: caldera 10, caldera 11 y caldera 12 realizado el 10 de diciembre de 2020 obran en los informes de ensayo N° 205708, N° 205709, N° 205710 y N° 205713, respectivamente.

9 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Por lo tanto, en el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[10] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que, la autoridad supervisora pudo detectar el incumplimiento de la revisión de los documentos en el SIGED, es decir de los reportes de monitoreo ambiental, remitidos por el administrado, de acuerdo al cumplimiento de su IGA.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.474 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	2.474 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p) *(F)	**2.474 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

Con relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el Oefa, dispuso mediante el numeral 3.1 del Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT.**

10 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[11], se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.474 UIT.**

IV.3. **Hecho imputado N° 2**: El administrado no presentó el primer reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 15 de diciembre de 2020 al 14 de junio de 2021).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el primer reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 15 de diciembre de 2020 al 14 de junio de 2021).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)[12] se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- CE1: Sistematización y remisión de la información a presentar, en este caso, El administrado no presentó el primer reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2021. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional, encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento al reporte a presentar por un periodo de tres (3) días, de acuerdo al siguiente detalle: un (1) día para la recopilación y revisión de la información, un (1) día para la sistematización y validación de la información; y, un (1) día para la remisión y seguimiento del envío de la información. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop por los tres (3) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas).

- CE2: Capacitación dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa.

  Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor

11 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

12 Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a dos (2) personas para el hecho imputado materia de análisis del presente informe, la cual asciende a US$ 650.00. Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones). El personal a capacitar es el siguiente:

Cuadro N° 6: Personal a capacitar

Número del personal	Perfil del trabajador	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente

Así, una vez estimados los CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el COS[13] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro N° 7:

Cuadro N° 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el primer reporte ambiental, en el extremo referido al informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre 2021 (periodo comprendido del 15 de diciembre de 2020 al 14 de junio de 2021). (a)	**S/. 3,388.648**
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento(c)	31.533
Beneficio ilícito (S/)	**S/. 4,457.194**
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (d)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.865 UIT**

Fuente:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo N.°1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el reporte (15 de junio del año 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (31 de enero de 2024)
(d) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.865 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[14] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

13 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

14 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.865 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 8.

Cuadro N° 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.865 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p) *(F)	**0.865 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 4.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **50 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[15], se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.865 UIT**.

15 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.4. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que los resultados del monitoreo de efluentes industriales en la estación MEFFB-04: Efluente salida planta por garita 1 (EMEF-FAB-01) superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la fabricación de azúcar, respecto de los parámetros aceites y grasas, DBO5, DBO, SST, fósforo total y coliformes totales, de acuerdo al monitoreo realizado el 12 de diciembre de 2020.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que los resultados del monitoreo de efluentes industriales en la estación MEFFB-04: Efluente salida planta por garita 1 (EMEF-FAB-01) superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la fabricación de azúcar, respecto de los parámetros aceites y grasas, DBO5, DBO, SST, fósforo total y coliformes totales, de acuerdo al monitoreo realizado el 12 de diciembre de 2020.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la fabricación de azúcar, respecto de los parámetros aceites y grasas, DBO5, DBO, SST, fósforo total y coliformes totales. Así, en el presente caso, el administrado debió cumplir como mínimo indispensable con las siguientes acciones:

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la fabricación de azúcar de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del Oefa.

2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas preventivas y correctivas, que permitan el cumplimiento de los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la fabricación de azúcar, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del Oefa.

3. Ejecutar los mantenimientos necesarios para evitar excesos de los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la fabricación de azúcar.

4. Capacitar a los operadores para la adecuada operación de los componentes correspondientes.

5. Aplicar la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento del componente.

Al respecto, para la aplicación de las acciones antedichas y previo al cálculo, el área técnica de supervisión debió identificar y desarrollar claramente en su informe de supervisión las razones por las cuales se excedieron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la fabricación de azúcar, pudiendo ser éstas las siguientes: i) no se ejecutaron los mantenimientos necesarios para evitar los excesos de los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos industriales; ii) la operación de los componentes correspondientes no fue la adecuada debido a la falta de capacitación de los operadores; o iii) dosificación de productos químicos para el adecuado tratamiento.

Por ello, con la información obrante en el expediente y en línea con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Oefa[16], resulta razonable considerar como mínimo indispensable, la acción 1 y 4 descrita anteriormente para la presente infracción:

- CE1: Estudio de caracterización y diagnóstico de los sistemas de tratamiento determinar las causas de tratamiento inadecuado lo cual se refleja en los excesos detectados: Para ello, se considera como mínimo indispensable la contratación de un (1) ingeniero ambiental y/o sanitario, y (1) asistente/ingeniero junior, con la finalidad de determinar las causas de tratamiento inadecuado lo cual se refleja en los excesos detectados, por un periodo de cinco (5) días. También se contempla el alquiler de laptop (1) por los días de trabajo.

- CE2: Capacitación del personal para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables. El administrado debió mantener capacitado al personal involucrado en el cumplimiento referido a la presente imputación (excesos a los LMP y normas de fiscalización ambiental), ello con la finalidad de evitar cometer la infracción. Para el presente caso, se considera un mínimo indispensable de una (1) capacitación dirigida a dos (2) trabajadores. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el siguiente cuadro:

16 Resolución N° 101-2021-OEFA/TFA-SE, del 31 de marzo del año 2021, item 114-115-116, pág. 41

Cuadro N° 9: Perfil técnico del personal a capacitar

Número del personal	Perfil del trabajador	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el costo evitado total (CE) de cada extremo, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[17] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

[17] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro N° 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande, toda vez que los resultados del monitoreo de efluentes industriales en la estación MEFFB-04: Efluente salida planta por garita 1 (EMEF-FAB-01) superaron los valores establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para la fabricación de azúcar, respecto de los parámetros aceites y grasas, DBO5, DBO, SST, fósforo total y coliformes totales, de acuerdo al monitoreo realizado el 12 de diciembre de 2020. (a)	**S/. 4,321.464**
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento(c)	37.633
Beneficio ilícito (S/)	**S/. 5,993.673**
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (d)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.164 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de ejecución del muestreo (12 de diciembre de 2020) y la fecha del cálculo de la multa (31 de enero de 2024).

(d) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.164 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta [18] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, de la revisión del informe de monitoreo ambiental remitido al Oefa mediante el escrito de registro Nº 2021-E01-013936 del 10 de febrero del año 2021 adjunto el informe de ensayo N° 205435. De la revisión del referido informe de ensayo, se advirtió que en el muestreo de efluentes industriales en la estación MEFFB-04: Efluente salida planta por garita Nº 1 (EMEF-FAB-01), realizado el 12 de diciembre de 2020, supera los valores establecidos en la Guía de la International del World Gorup Bank para la fabricación de azúcar, norma de referencia para el monitoreo de efluentes prevista en el PAMA.

18 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFAP, se ha estimado pertinente aplicar (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Suelo: Toda vez que la evidencia de exceso en los parametros monitoreados en el efluente industrial y su vertimiento, podria estar generando o contribuyendo a una posible afectación al componente suelo, ya que concentraciones mayores a los valores referenciales aprobados en el PAMA del administrado en parametros como Aceites y Grasas, DBO5, DQO, SST, Fósforo Total y Coliformes Totales, las cuales podrían contener una gran diversidad de microorganismos patógenos y alta carga organica, causando mal olor, por la putrefaccion del sulfuro de hidrogeno y compuestos de azufre, asi como la presencia de coliformes totales perjudiciales para la calidad de suelo. Fuente: 27 y 28 del inf. de supervision.

Por lo tanto, se configura una potencialidad de daño al componente suelo debido a las actividades realizadas por el administrado.

En tal sentido, se considera que la infracción podría generar un daño potencial sobre el componente ambiental suelo; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

De la revisión del expediente, Se evidencia el exceso de más de 6 parámetros evaluados en el monitoreo de efluentes de la Estacion MEFFB-04, por lo que se considera un impacto alto. En ese sentido, se considera un impacto alto en la calidad ambiental, asignándole una calificación de 18%.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto está localizado en el área de influencia directa, el impacto se evidencia dentro del área de influencia directa, definido en el ítem 2.8 del PAMA., asignándole una calificación de 10%.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.

El factor 1.4 no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a la reversión/recuperación del componente ambiental afectado. En ese sentido, corresponde una calificación de 0%.

Factor F2

En este caso, por la ubicación de la unidad fiscalizable, corresponde al distrito de Casa Grande, de las Provincias de Ascope, del Departamento de La Libertad, cuyos niveles de pobreza total son 12.469, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[19] (2018).

En tal sentido, de acuerdo con la metodología de cálculo de multas, se considera que el impacto ocurre en zonas con incidencia de pobreza total mayor hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

El aspecto ambiental está asociado a la generación de efluentes industriales en las actividades del administrado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Factor F6

De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se acredita la necesidad de adoptar medidas para revertir las consecuencias de la conducta infractora, toda vez que no se ha identificado un daño potencial al ambiente. En ese sentido, no se debe activar el factor F6 en el presente caso.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

19 Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018".
Referencia:
a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.
b) Oficio N°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.
Ambos documentos se encuentran en el siguiente Link: https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.48 (148%)[20]. El detalle es el siguiente:

Cuadro N° 11: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**48%**
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**148%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.723 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en siguiente cuadro.

Cuadro N° 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.164 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%
Multa en UIT (B/p) *(F)	**1.723 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

Con relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el Oefa, dispuso mediante el numeral 3.1 del Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT.**

[20] Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[21], se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende **1.723 UIT.**

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[22], la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **5.062 UIT,** no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral la SFAP del Oefa, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente a los años 2019 y 2020, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **5.062 UIT** por el incumplimiento de las infracciones materia de análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

---

21 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

22 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Cuadro N° 13: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2.	Hecho imputado N° 1	2.474 UIT
IV.3.	Hecho imputado N° 2	0.865 UIT
IV.4.	Hecho imputado N° 3	1.723 UIT
Total		**5.062 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: CHUQUISENGO PICON Ener Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 01/02/2024 09:24:12

EHCP/EEVN/pimm

Anexo N° 1

Hecho imputado N° 1

CE1 Servicios de profesionales para muestreo

Descripción	Días	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 4/ (inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US$) 5/
Remuneraciones (1/)						
Planificación de monitoreo						
Profesional (*)	1	1	S/. 216.080	0.970	S/. 209.598	US$ 58.179
Muestreo						
Profesional (*)	2	1	S/. 216.080 00	0.970	S/. 419.195	US$ 116.358
Asistente técnico (**)	2	1	S/. 100.960	0.970	S/. 195.862	US$ 54.367
Movilidad (2/)						
Alquiler de camioneta	2	1	S/. 994.504	0.843	S/. 1,676.734	US$ 465.421
Kit de seguridad ocupacional para el personal (3/)						
Guante	unid	2	S/. 10.030	1.006	S/. 20.180	US$ 5.601
Respirador con dos cartuchos	unid	2	S/. 106.200	1.006	S/. 213.674	US$ 59.311
Lente de seguridad	unid	2	S/. 8.850	1.006	S/. 17.806	US$ 4.943
Casco de seguridad	unid	2	S/. 21.240	1.006	S/. 42.735	US$ 11.862
Overol	unid	2	S/. 46.020	1.006	S/. 92.592	US$ 25.701
Zapato de seguridad punta de acero	unid	2	S/. 56.640	1.006	S/. 113.960	US$ 31.633
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/. 123.900	1.027	S/. 254.491	US$ 70.641
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	2	S/. 118.000	0.838	S/. 197.768	US$ 54.896
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	2	S/. 181.720	0.838	S/. 304.563	US$ 84.539
TOTAL					**S/. 3,759.158**	**US$ 1,043.452**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024 .
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.
Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado."

2/ El costo de alquiler es de una camioneta 4x2 Pick Up con doble cabina. El precio asociado de camioneta por día de trabajo, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición diciembre 2023, precios al 30 de noviembre de 2023.
El precio de alquiler de la camioneta por hora maquina es de S/ 105.35, considerando que un día hábil tiene 8 horas y el IGV, el precio por día es de S/. 994.504
3/Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional para el profesional y asistente técnico para el muestreo (A los precios que no incluyen IGV, en el calculo se agrega este valor) (Ver Anexo N°2):
- Costo de Guante: Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de respirador: Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de Lentes de seguridad: Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de Casco: Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de Overol: Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.
- Costo de Zapato de seguridad punta de acero: Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.
- Costos de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo Cotización de capacitación de curso virtual de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo de SSMA Perú E.I.R.L. setiembre 2023
- Costos de examen ocupacional: Propuesta económica de examen médico ocupacional, MEPSO. Setiembre 2023
4/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Diciembre 2020, IPC= 93.9581285619732)
Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.021095524). Respecto a dicha fuente, el informe de resultados contiene información del año 2015, pero no precisa la fecha de publicación. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2015..
Alquiler de camioneta: (Octubre 2023, IPC= 111.700024)
Guante: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)
Respirador con dos cartuchos: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)
Lente de seguridad: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)
Casco de seguridad: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)
Overol: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)
Zapato de seguridad punta de acero: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)
Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)
5/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Diciembre 2020, TC= 3.60261904761905)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo
Fecha de consulta: 31 de enero de 2024
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Analisis de muestras
CE2a: Costo de traslado de muestras

Descripción	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio a fecha de incumplimiento (S/)	Precio a fecha de incumplimiento (US$) 3/
Costo de envío por empresa especializada	1	S/567.490	0.839	S/. 476.124	US$ 132.161
Total				**S/. 476.124**	**US$ 132.161**

Fuente:
1/ El costo de envío de cooler desde la Unidad Fiscalizable al laboratorio, obtenido de DHL Express (Ver Anexo N°2).
https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote?fromAddressLine=l&fromCountry=PE&toCountry=PE&shipmentFromDashboard=true#delivery-options
Para el envío, se contemplan las dimensiones mínimas de un cooler de 45.5cm, ancho: 71.5cm, fondo: 39cm. PESO: 5.6kg.
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-443887303-cooler-marino-coleman-extreme-70qt-con-proteccion-uv-_JM#position=12&search_layout=grid&type=item&tracking_id=1170fa84-ecb6-47e0-ba47-77c99a8cf72b
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Diciembre 2020, IPC= 93.9581285619732)
Costo de envío por empresa especializada: (Octubre 2023, IPC= 111.700024)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Diciembre 2020, TC= 3.60261904761905)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo
Fecha de consulta: 31 de enero de 2024
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2b: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Precio a fecha de incumplimiento (S/)	Precio a fecha de incumplimiento (US$) 4/
Partículas 1/	1	1	S/. 944.000	S/. 944.000	1.008	S/. 951.552	US$ 264.128
dióxido de azufre 1/	1	1	S/. 354.000	S/. 354.000	1.008	S/. 356.832	US$ 99.048
Nox 2/	1	1	S/. 814.200	S/. 814.200	0.841	S/. 684.742	US$ 190.068
Co 2/	1	1	S/. 814.200	S/. 814.200	0.841	S/. 684.742	US$ 190.068
Total						**S/. 2,677.868**	**US$ 743.312**

Fuente:
1/ Proforma N° P-20-1724 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo N° 3).
/ El costo referencial, se obtuvo a partir de la cotización de la proforma N° 2023-3909, obtenida de la empresa Pacific Control S.A.C. (Cotización de fecha 12 de octubre del 2023. (Precio no Incl. IGV). (Ver anexo N° 3).
3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Diciembre 2020, IPC= 93.9581285619732)
Parámetro: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)
4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Diciembre 2020, TC= 3.60261904761905)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo
Fecha de consulta: 31 de enero de 2024
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE3 Costo de la capacitación

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario 1/. (US$)	Precio unitario 1/. (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio a fecha de incumplimiento 2/ (S/)	Precio a fecha de incumplimiento 2/ (US$)
Capacitados							
Capacitación	Persona	2	US$ 650.000	S/2,255.608	1.011	S/2,280.420	US$ 632.989
Total						**S/2,280.420**	**US$ 632.989**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 2)
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2000-1/2023-10/
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Diciembre 2020, IPC= 93.9581285619732) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC=83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Diciembre 2020, TC= 3.60261904761905).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2023-10/
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Descripción	Monto a la fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (U$$)
CE1 Servicios de profesionales para muestreo	S/. 3,759.158	US$ 1,043.452
CE2: Analisis de muestras	S/. 3,153.992	US$ 875.473
CE3 Costo de la capacitación	S/. 2,280.420	US$ 632.989
Total	**S/. 9,193.570**	**US$ 2,551.914**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado N° 2

CE1 Costo de Sistematización y remisión de la información

Descripción	Cantidad	Días	Monto (S/.)	Factor (Inflación) 3/	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (US$) 4/
Ejecutivo (a) 1/	1	3	S/. 216.080	1.156	S/. 749.365	US$ 191.638
Alquiler de laptop 2/	1	3	S/. 120.000	0.859	S/. 309.240	US$ 79.083
TOTAL					**S/. 1,058.605**	**US$ 270.721**

Fuente:
Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Industria (II trimestre 2015)", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.
"Disponible en la siguiente fuente:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2015/edoSI_2015.pdf"
"La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.
Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado."
2/ Precio de alquiler consultado el 31 de enero de 2024 en el siguiente link (ver Anexo N°2):
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM
3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Junio 2021, IPC= 95.9814390796482)
Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097). Respecto a dicha fuente, el informe de resultados contiene información del año 2015, pero no precisa la fecha de publicación. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2015.
Alquiler de laptop: (diciembre 2023, IPC= 111.9704)
4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Junio 2021, TC= 3.91030952380952)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo
Fecha de consulta: 31 de enero de 2024
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2 Costo de la capacitación

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario 1/. (US$)	Precio unitario 1/. (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio a fecha de incumplimiento 2/ (S/)	Precio a fecha de incumplimiento 2/ (US$)
Capacitados							
Capacitación	Persona	2	US$ 650.000	S/2,255.608	1.033	S/2,330.043	US$ 595.872
Total						**S/2,330.043**	**US$ 595.872**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 2)
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2000-1/2023-10/
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Junio 2021, IPC= 95.9814390796482) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC=83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2021, TC= 3.91030952380952).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2023-10/
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Descripción	Monto a la fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (U$$)
CE1: Costo de Sistematización y remisión de la información	S/. 1,058.605	US$ 270.721
CE2: Capacitación	S/. 2,330.043	US$ 595.872
Total	**S/. 3,388.648**	**US$ 866.593**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado N° 3

CE1 Estudio de caracterización y diagnóstico de los sistemas de tratamiento

Descripción	Cantidad	Días	Monto (S/.)	Factor (Inflación) 3/	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (US$) 4/
Ingeniero(a) 1/	1	5	S/. 216.080	0.970	S/. 1,047.988	US$ 290.896
Asistente técnico 1/	1	5	S/. 100.960	0.970	S/. 489.656	US$ 135.917
Alquiler de laptop 2/	1	5	S/. 120.000	0.839	S/. 503.400	US$ 139.732
TOTAL					**S/. 2,041.044**	**US$ 566.545**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 30 de enero del año 2024 .
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.
Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado."
2/ Precio de alquiler consultado el 31 de enero de 2024 en el siguiente link (ver Anexo N°2)
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM
3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (diciembre 2020, IPC= 93.958128562)
Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097). Respecto a dicha fuente, el informe de resultados contiene información del año 2015, pero no precisa la fecha de publicación. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2015.
Alquiler de laptop: (diciembre 2023, IPC= 111.9704)
4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (diciembre 2020, TC= 3.602619048)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo
Fecha de consulta: 31 de enero de 2024
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2 Costo de la capacitación

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario 1/. (US$)	Precio unitario 1/. (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio a fecha de incumplimiento 2/ (S/)	Precio a fecha de incumplimiento 2/ (US$)
Capacitados							
Capacitación	Persona	2	US$ 650.000	S/2,255.608	1.011	S/2,280.420	US$ 632.989
Total						**S/2,280.420**	**US$ 632.989**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 2)
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2000-1/2023-10/
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC= 93.958128562) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC=83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2020, TC= 3.602619048).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2023-10/
Fecha de consulta: 31 de enero del año 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Descripción	Monto a la fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (U$$)
CE1 Estudio de caracterización y diagnóstico de los sistemas de tratamiento	S/. 2,041.044	US$ 566.545
CE2 Costo de la capacitación	S/. 2,280.420	US$ 632.989
Total	**S/. 4,321.464**	**US$ 1,199.534**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Anexo N° 2
Hecho imputado N° 3

Factores para la Graduación de las Sanciones [(a)]

(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**10%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**18%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	**60%**	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**4%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**148%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Anexo N° 3

Costo de alquiler de laptop

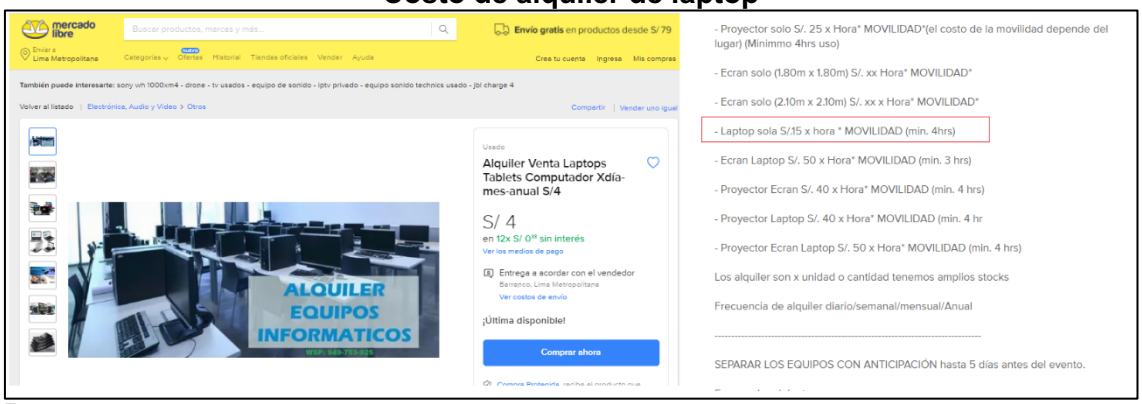

Fuente:
Empresa: Mercado Libre.
Disponible en: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4- JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054
Consultado el: 31 de enero de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo de análisis de parámetros

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N° : P-20- 1724 | Versión: 0 | Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biologicos y Salud Ocupacional incluye plaqueo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos . Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	RUC del Solicitante	20521286769
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	Teléfono/Celular	997 809 294
Contacto	Yesenia Carpio López	e-mail	yesenia.carpio.lopez@gmail.com
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	RUC para Facturación	20521286769

DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:

Razon Social:	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
Dirección:	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Proyecto:	
Procedencia:	VENTANILLA

MATRIZ: EMISIONES - MUESTREO - ISOCINETICO

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Material Particulado (1 corrida)	EPA CFR 40, Part 60, Appendix A. Method 5 . Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources 1999	0.36	1.2	mg/m^3	1	800.00	800.00
Dióxido de Azufre	EPA CFR 40, Part 60, Appendix A. Method 6. Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources 1999	4.76	11.91	mg/m^3	1	300.00	300.00

Fuente:
Cotización: proforma N° P-20- 1724
Empresa: Analytical Laboratory EIRL
Fecha de Cotización: 15 de mayo del 2020
No incluye IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

PACIFIC CONTROL Your eyes everywhere

PROPUESTA DE SERVICIOS AMBIENTALES

MONITOREO AMBIENTAL 2023

Elaborada para:

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

Ruc:

20521286769

Dirección:

Av. Faustino Sanchez Carrión Nro. 603 – Jesús María

OCTUBRE - 2023

Our General terms and Conditions are available in full our www.pacificcontrol.us or, at your request
Offices, Residents Inspectors, Joint Ventureships, and Representatives throughout the world

TIC Council is an international association representing independent testing, inspection and certification companies.

TIC COUNCIL

PACIFIC CONTROL S.A.C.

Phone Central: (+51) 1 660 2323

Panamericana Sur Km 23.5- Santa Rosa de Llanavilla Mz Q Lote 07 y 08 - Villa el Salvador

MONITOREO DE ANÁLISIS DE MUESTRAS				
EMISIONES ATMOSFÉRICAS				
Nº	ANALISIS	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
2	CO	2	S/.690,00	S/.1'380,00
3	NO2			
SUB TOTAL (01+02+03+04+05)				S/.19'705,00
IGV (18%)				S/.3'546,90
PRECIO UNITARIO				**S/.23'251,90**

Fuente:
Cotización: proforma N° 2023- 3909.
Empresa: Pacific Control S.A.C. Asimismo, cabe precisar que dicha cotización no incluye costo del personal que va realizar la medición de los parámetros.
Fecha de Cotización: 12 de octubre del año 2023. (Los precios unitarios no incl. IGV).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO
Diciembre 2023

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.76	94.59	105.35

Fuente:
Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico – diciembre del año 2023.
Ítem: Camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina para la movilidad del personal por 8 horas.
Fecha de Cotización: Precios al 30 de noviembre del año 2023. (Precio incl. IGV).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo de envió de muestras

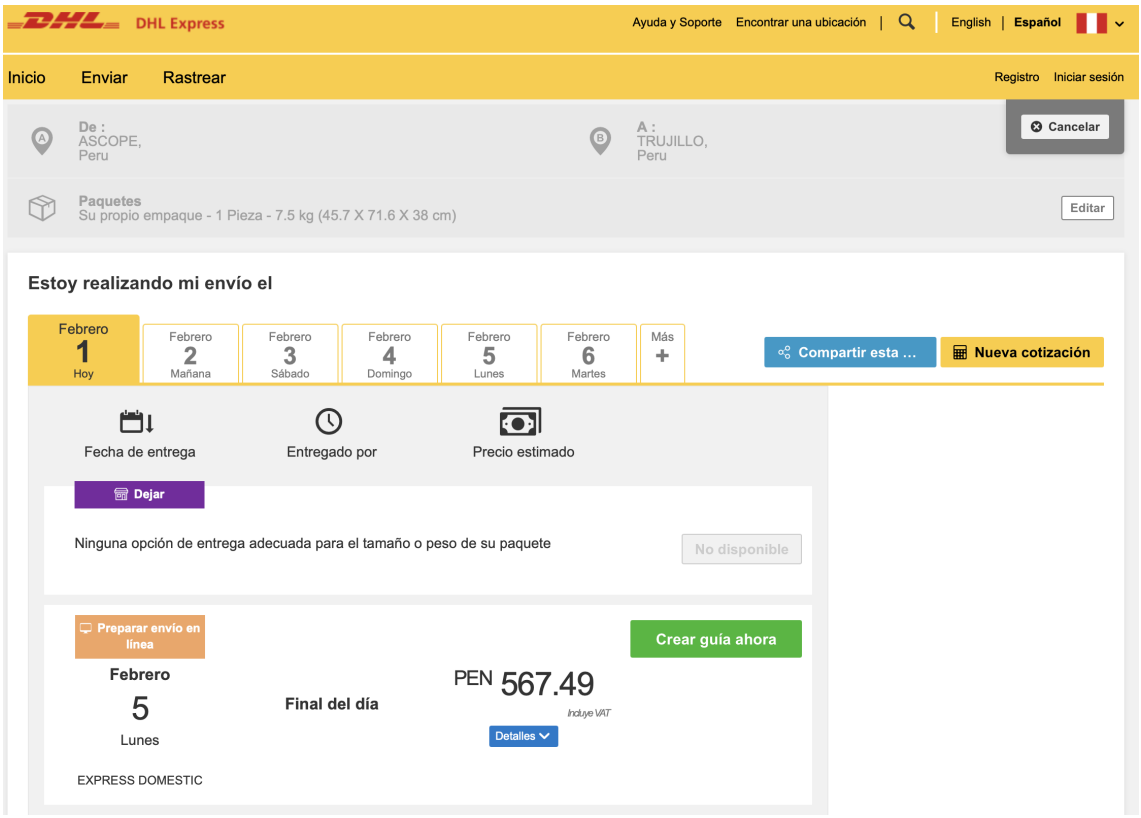

Empresa: DHL Express.
Disponible en: https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote#address-details
Fecha de consulta: 31 de enero de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Dimensiones del cooler

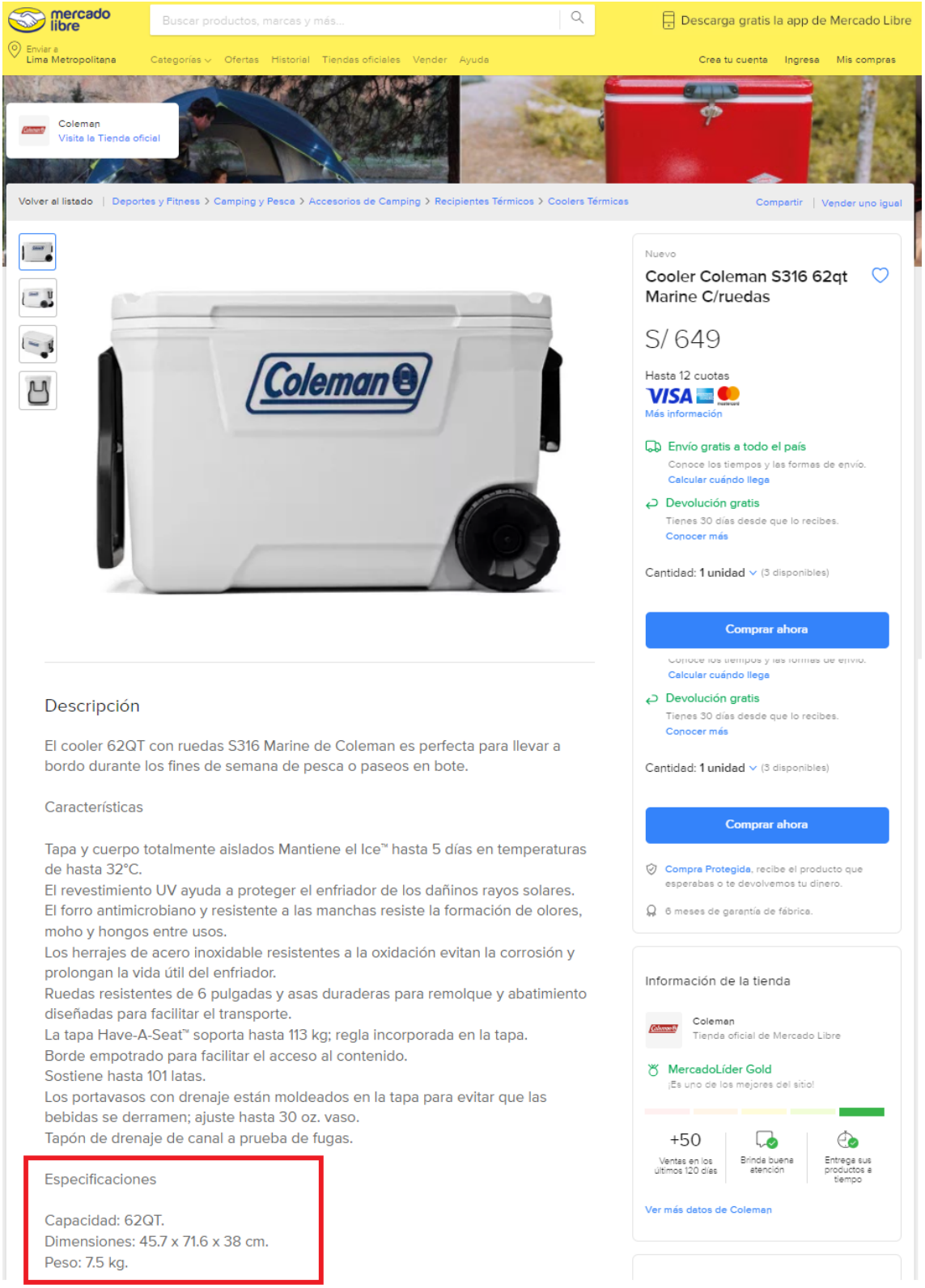

Fuente:
Empresa: Mercado Libre.
Disponible en: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-643672830-cooler-coleman-s316-62qt-marine-cruedas-_JM#position=3&search_layout=stack&type=item&tracking_id=b0de6a32-53ab-47ea-aca7-763737bf8b7a
Fecha de consulta: 31 de enero de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

La Positiva Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	: 192641041	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[redacted]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [redacted]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [redacted]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [redacted]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes	
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A
Fecha de cotización: 13 de junio del año 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA: 26/09/2023

CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN: Av. José Gálve Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe;flavio.ventura22@gmail.com
TELÉFONO: 950096371

CLIENTE

INSTITUCIÓN: Empresa:Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos / Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
RUC: 20521286769
E-MAIL:
TELÉFONO:

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	Nº DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
	TOTAL SIN IGV			100.00
	IGV			18.00
	COSTO POR EL SERVICIO INCLUÍDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)			118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC Nº	20554779141
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12
CTA. CTE. DETRACCION BN	002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima, Lima

Fuente:
Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo examen médico ocupacional

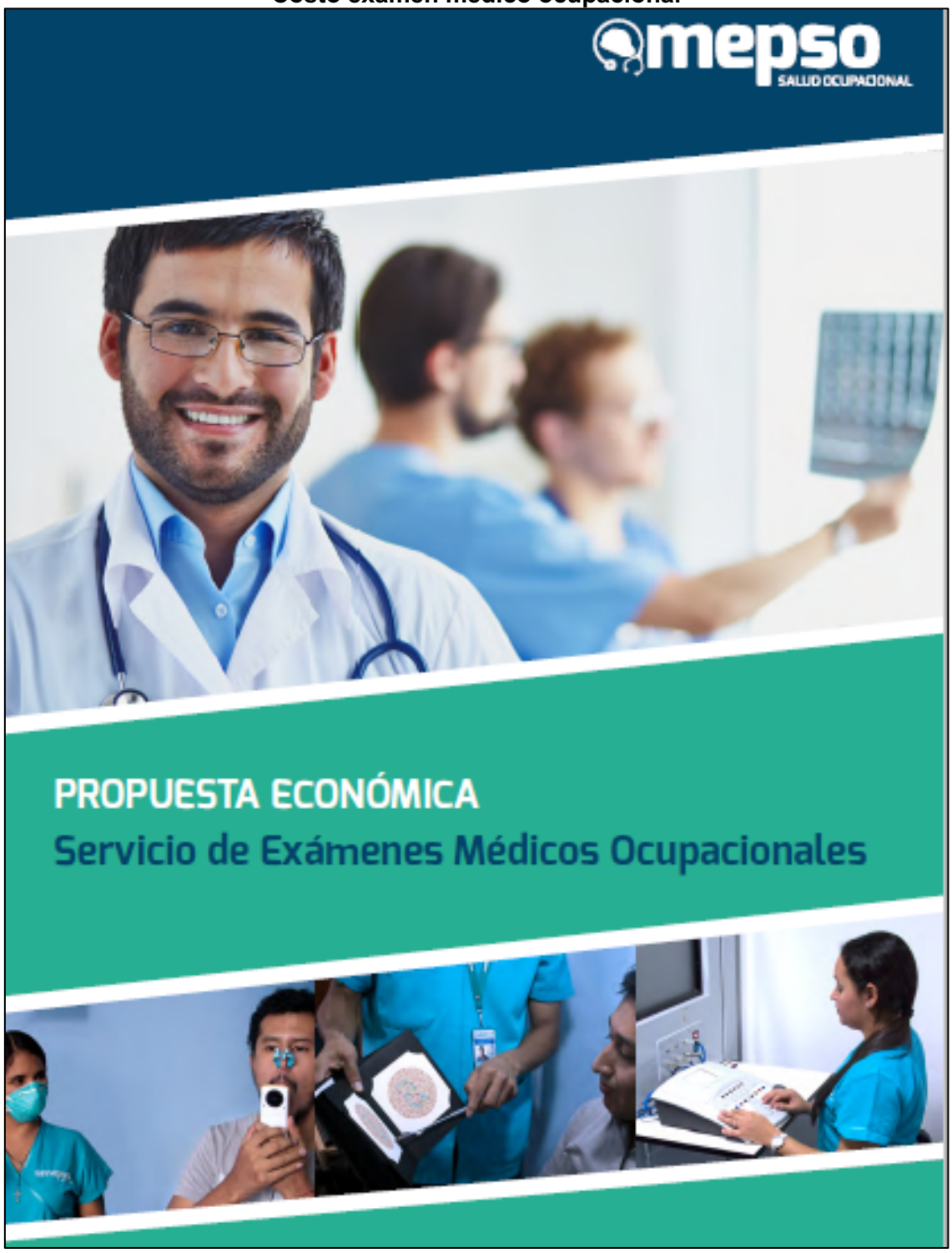

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0 04 de Setiembre del 2023

Estimados,

	EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES	PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
	Evaluacion Clinica	**OPERATIVO**	**OPERATIVO**
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
	Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
	Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
	SUB TOTAL SIN IGV	**S/154.00**	**S/148.00**

***Precio NO INC IGV**

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente:
Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

EQUIPOS DAE

USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
CORREO: jizquieta@oefa.gob.pe
FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTES DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00

SUB TOTAL	S/	1,790.00
IGV 18%	S/	322.20
TOTAL	S/	2,112.20

BCP N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355
CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

CONDICIONES COMERCIALES

* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
* TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
* FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
* LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
* MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:
Cotización N° 20191-005430
Empresa: Corporación DAE EIRL.
Fecha de cotización: 2 de setiembre del año 2020
Disponible en: https://drive.google.com/drive/u/4/folders/17M6yAPN-MAHm9_m-LKXtALtr4auKmz7J
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Novo Perú

COTIZACIÓN
20-790

Vendedor
Edinson Gomez

Fecha
07/09/2020

NOVO PERU EIRL
OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP
RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940

RUC	Cliente	Contacto	T. de Entrega
20521286769	Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental	Jose Hasely Izquieta Ruiz	24 horas

Teléfono	Dirección	Pago
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria	Contado

Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total
6	1		**OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL** TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L. XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00
7	1		**BOTIN MODELO BULLDOZER**, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00

Observación: **NOVO PERU EIRL** garantiza sus productos, con cambio o devolucion, solo por defecto de fabricacion o error de despacho, por parte de **NOVO PERU EIRL** no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. **Los precios no incluye IGV**	Sub Total	S/. 310.40
	IGV 18%	S/. 55.87
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850	Total	S/. 366.27

Fuente:
Cotización: N° 20-790
Empresa: Novo Perú EIRL
Fecha de Cotización: 7 de setiembre del año 2020
Disponible en: https://drive.google.com/drive/u/4/folders/17M6yAPN-MAHm9_m-LKXtALtr4auKmz7J
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de servicio de capacitación

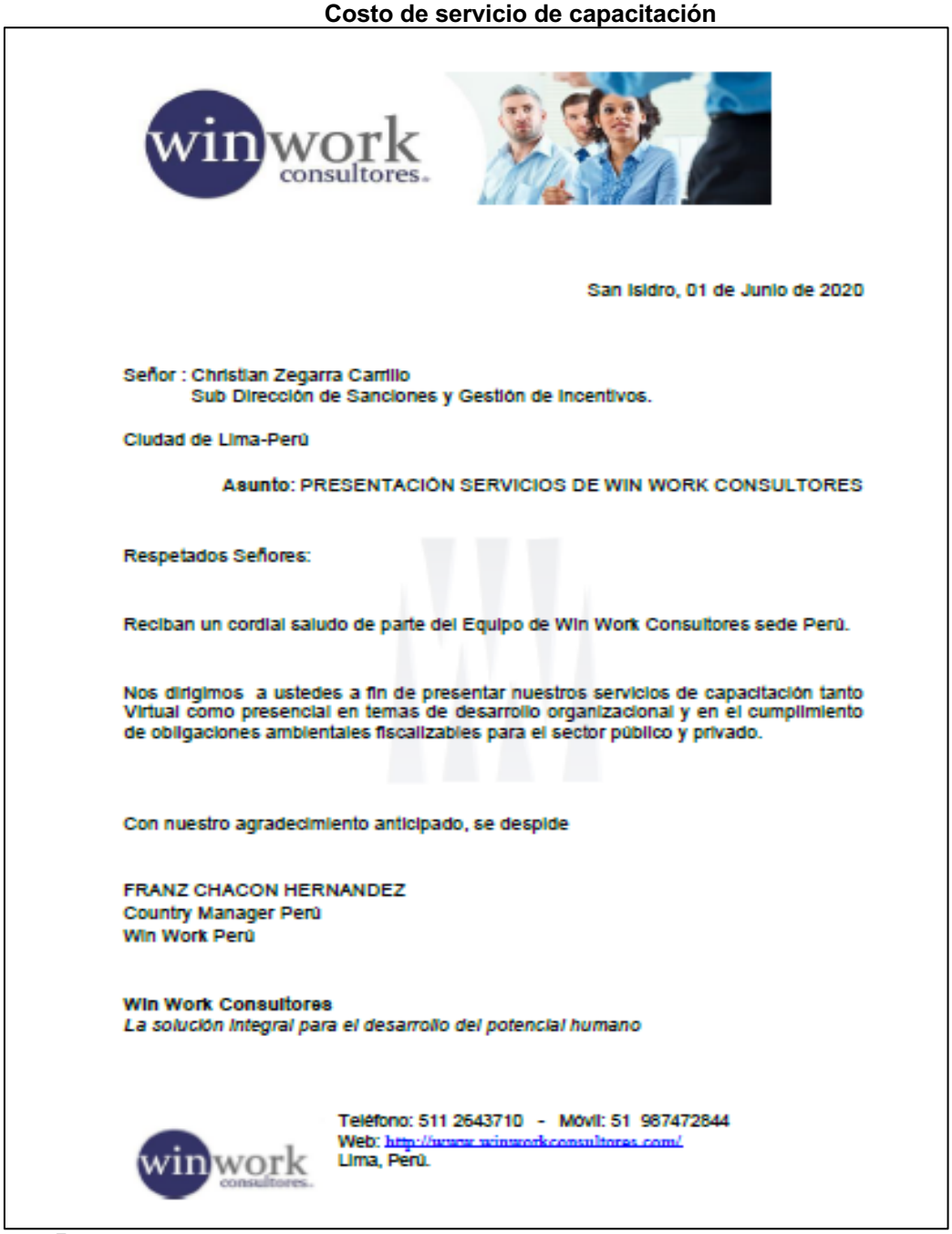

winwork consultores.

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución integral para el desarrollo del potencial humano

winwork consultores.

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Fuente:
Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costos del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:
Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04343584"

04343584